

UNA BIOGRAFÍA INTELECTUAL DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN (1908-1991) *

Benjamín Rivaya

*Universidad de Oviedo
rivaya@uniovi.es*

RESUMEN. Esta biografía intelectual de Felipe GONZÁLEZ VICÉN analiza el pensamiento de quien fue uno de los más importantes filósofos del Derecho españoles del siglo xx, desde sus orígenes, cuando estudió el concepto de revolución y escribió una historia del pensamiento jurídico español, pasando por las vicisitudes que sufrió durante la guerra civil, el posterior exilio y su vuelta, hasta el análisis del núcleo de su pensamiento: la contraposición Derecho natural/positivismo jurídico, el historicismo y el marxismo. También se diseccionan las polémicas que provocó, sobre el concepto de Filosofía del Derecho y sobre la obediencia al Derecho.

Palabras clave: Felipe GONZÁLEZ VICÉN, Filosofía del Derecho, Derecho natural, obediencia al Derecho, pensamiento jurídico durante el franquismo.

An intellectual biography of Felipe GONZÁLEZ VICÉN (1908-1991)

ABSTRACT. This intellectual biography of Felipe GONZÁLEZ VICÉN analyzes the thinking of one of the most important Spanish philosophers of Law in the 20th century: his origins, when he studied the concept of revolution and wrote a history of Spanish legal thought, the events that he experienced during the civil war, the subsequent exile and his return, and the analysis of the core of his thought: the opposition Natural Law/legal positivism, historicism and Marxism. It also analyzes the controversies that he caused, on the concept of Philosophy of Law and on the obedience of the Law.

Keywords: Felipe GONZÁLEZ VICÉN, Philosophy of Law, natural Law, obedience of the Law, legal thought in the Franco regime.

* Fecha de recepción: 25 de abril de 2019. Fecha de aceptación: 2 de junio de 2019.

Para Rosa de Guardo

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, desde el fin del franquismo hasta el presente, en la Filosofía del Derecho española no ha sido infrecuente que, con justicia, se valorase la obra de Felipe GONZÁLEZ VICÉN, una de las «más serias y rigurosas de la filosofía jurídica española del siglo XX», en palabras de Nicolás LÓPEZ CALERA (1981: 103); una obra excepcional, si se tiene en cuenta el tiempo en que elaboró gran parte de ella, y «basada en el rigor», al decir también de Manuel ATIENZA (1983: 43); una obra que contiene «referencias ineludibles» para la filosofía jurídica, política y ética, según Elías DÍAZ (1994: 100), o «contribuciones teóricas que se encuentran entre lo mejor de la Filosofía del Derecho española del siglo XX», según Eusebio FERNÁNDEZ (2010: 13). En fin, creo que Luis LLOREDO ALIX sintetizó/expresó bien el sentir de muchos sino de todos los colegas españoles, en el retrato que hizo de GONZÁLEZ VICÉN, que había sido «un gran conocedor de la cultura alemana», un «erudito en literatura y filosofía», un «auténtico políglota», además de demostrar una «enorme talla de pensamiento, una finura poco común en el manejo de los textos, una honda capacidad de penetración en su sentido y una mente despierta para captar la sustancia del mundo que le rodeaba». En lo tocante a la Filosofía del Derecho destacó también su excepcionalidad cuando, apartado en una isla, «figurada y física», siempre fue fiel al positivismo, en un tiempo en que imperaba «el iusnaturalismo católico apadrinado por el régimen» (2010: 333).

A renglón seguido LLOREDO constataba que seguía faltando entonces «un estudio en profundidad» de la filosofía del GONZÁLEZ VICÉN (2010: 333), lo que otros ya habían sugerido mucho antes; por ejemplo Manuel ATIENZA cuando afirmó que su obra era «mal conocida» (1983: 43) o Elías DÍAZ cuando advirtió que estaba «poco difundida y estudiada» (1994: 100). Resumió ese sentir Eusebio FERNÁNDEZ: «González Vicén merece ser mejor conocido» (2010: 14). Desde entonces, por supuesto, ha habido nuevas aportaciones para ese estudio en profundidad, a las que se une la presente, pero este sigue faltando y alguien deberá acometerlo.

Empezaré por la conclusión. Felipe GONZÁLEZ VICÉN es uno de los grandes filósofos del Derecho españoles del siglo XX y, más allá de reconocerle su filiación positivista, resulta en gran medida inclasificable. Su filosofía jurídica no es historicista o, mejor, no solamente. Por una parte, porque tan pensamiento suyo es el del joven GONZÁLEZ VICÉN, que se manifiesta neokantiano primero, deudor de KELSEN y STAMMLER, y hegeliano después; como también suyo es el pensamiento del GONZÁLEZ VICÉN maduro, aceptada la distinción joven/maduro que se vislumbra en el trabajo de Manuel ATIENZA sobre el iusfilósofo (1983: 44); etapa esta de adultez en la que se manifiesta historicista, pero luego marxista y, en cualquier caso, influido a la vez por pensamientos diversos: HEGEL, KANT, NIETZSCHE, liberalismo y/o libertarismo, existencialismo, vitalismo y seguro que otros. Además no se puede olvidar que GONZÁLEZ VICÉN es sobre todo, por encima de cualquier otra consideración, un historiador del pensamiento jurídico. En buena medida, creo que su obra podría ser un solo libro que justificaría con creces una vida dedicada al estudio; una *historia de la Filosofía del Derecho* que iría desde la

quiebra de las últimas grandes construcciones del Derecho natural racionalista, asediadas tanto por un positivismo de signo legalista como por otro de carácter historicista, representado este sobre todo por la escuela histórica del Derecho; la censura marxista al historicismo; la sorprendente deriva formalista del positivismo, con el capítulo de la filosofía analítica inglesa al lado del otro gran capítulo sobre la Jurisprudencia de conceptos, así como la crítica a esta de GIERKE e IHERING; acabando con el intento de superación del idealismo neokantiano, lógico y axiológico, y su crítica.

2. PRIMEROS PASOS EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA DURANTE EL TIEMPO REPUBLICANO (1930-1937)

Felipe Eduardo GONZÁLEZ VICÉN nació en Santoña, en Cantabria, en 1908; de padre militar, era el segundo de cinco hermanos y hermanas. Se decidió por la carrera de Derecho y, con la excepción del curso 1926-1927, que lo haría en la de Salamanca, la estudió en la Universidad de Valladolid, realizando en 1929, en noviembre, el examen de grado y obteniendo sobresaliente. Por los datos que obran en el archivo de la Universidad de Valladolid, sabemos que en 1930 ya es profesor ayudante de la Facultad de Derecho de aquella Universidad y en 1932 se le nombra auxiliar temporal en la misma Facultad, comenzando a realizar viajes de estudios al extranjero, auspiciado por la Universidad de Valladolid y por la Junta para la Ampliación de Estudios, como bastantes de los que serían sus colegas universitarios. «Mi biografía académica no difiere en mucho de la de mis compañeros de generación», dirá pasado el tiempo (1986a: 317). De los viajes de estudios que le llevaron a Alemania dejó información el propio GONZÁLEZ VICÉN en la crónica de los mismos que haría ante los tribunales de oposiciones a cátedra (2009: 9-12). Así, sabemos que entre 1932 y 1934 realizó tres viajes de estudios a Alemania, financiados por la Universidad de Valladolid el primero y por la Junta para la Ampliación de Estudios el segundo y puede que el tercero. El primero fue a Colonia; el segundo a Francfort y Marburgo; el tercero, por fin, a Berlín. En el primero estudió nada menos que con Carl SCHMIT, con quien mantendría relación durante gran parte de su vida (GARCÍA y MARZÁN, 2010); en el segundo con HAAS y GRUEBER, neokantianos ambos, y luego con FRANK, KRAUSS y LÖWITZ, que le iniciaron en el pensamiento de HEGEL; en el tercero con Nicolai HARTMANN.

En España pronto publicaría su primer libro, *Teoría de la revolución. Sistema e Historia* (1932), que tiene que coincidir en gran medida con su tesis doctoral, *Problemas en torno a la ruptura violenta del orden jurídico con especial consideración del fenómeno revolucionario* (1933)¹. Sobre el origen y la razón de ser de esta obra solo cabe la especulación, aunque con más o menos fundamento. El libro se abre con un agradecimiento a, entre otros, José FERRÁNDEZ GONZÁLEZ, Camilo BARCIA TRELLES y Luis RECASÉNS SICHES, que le facilitaron el acceso a las bibliotecas de sus cátedras,

¹ No se suele encontrar noticia de la tesis doctoral de Felipe GONZÁLEZ VICÉN; solo en la biografía de Carlos PETIT (2015), que yo sepa, se hace constar que se tituló *Problemas en torno a la ruptura violenta del orden jurídico con especial consideración del fenómeno revolucionario*, y que fue leída el 9 de octubre de 1933, obteniendo la calificación de aprobado, lo que también llama la atención. En cualquier caso, no se encuentra ejemplar ni asiento alguno acerca de esa tesis en la Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla, que así se convierte en un enigma, más aún cuando la *Teoría de la revolución* es de 1932.

dice. A lo largo del texto citará varias veces a Luis RECASÉNS, en ocasiones de forma laudatoria, como cuando se refiere al «hermosísimo prólogo» que escribió para la traducción que el mismo RECASÉNS y AZCÁRATE realizaron de *Compendio esquemático de una teoría general del Estado*, de KELSEN; o cuando califica *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico* de «precioso libro» (1932: 42 n.), lo que también yo creo. Es cierto que en esta primera monografía cita a autores españoles (a Wenceslao ROCES, Mariano CASTAÑO, José GAOS o Fernando DE LOS RÍOS, por ejemplo), pero no por sus obras propias sino por ser los traductores de otras extranjeras. Realmente, las únicas obras que cita de un autor español son las de RECASÉNS. No lo digo porque llame la atención, que puede llamarla, sino porque creo que RECASÉNS se encuentra en el origen de *Teoría de la revolución*.

En efecto, en *Teoría de la revolución* citaba GONZÁLEZ VICÉN *El poder constituyente*, un libro que RECASÉNS (1931) había escrito contra la monarquía y a favor de la instauración de la República, aunque era algo más que una obra coyuntural, era un trabajo de altos vuelos en el que, para defender el proyecto republicano, utilizaba la última bibliografía filosófico jurídica y una argumentación depurada. Decía RECASÉNS que en España se estaba viviendo un periodo revolucionario, porque no había Derecho positivo alguno, sino solo un Derecho natural que justificaba un nuevo poder constituyente. Por eso recomendaba «ahondar en las entrañas de ese concepto», el de revolución (1931: 152). Eso será lo que haga GONZÁLEZ VICÉN en *Teoría de la revolución*, por lo que parece que RECASÉNS, que llegó a Valladolid como catedrático en mayo de 1930, se encuentra detrás del libro de Felipe². Al igual que detrás del interés de RECASÉNS por ese concepto se hallaba la instauración republicana. Fueron muchos los que dijeron que aquello había sido una revolución, razón por la que el RECASÉNS teórico (había otro práctico dedicado a la política: RIVAYA, 2001) pidió que se investigara qué era una revolución. Aunque el libro que nos ocupa tenía una pretensión analítica, conceptual, innegable, el propio autor dejó claro que estaba vinculado al hecho histórico del surgimiento de la segunda República española. Cuando afirmó que las últimas revoluciones que se habían producido tenían un innegable carácter económico, citó «el propio movimiento verificado en nuestra patria» que había traído la República. No decía expresamente que fuera una revolución pero, aunque pueda parecer contradictorio, lo reconocía tácitamente, a la vez que apuntaba la importancia que habían tenido las organizaciones obreras para lograr el triunfo republicano (1932: 33 n.).

Que un acontecimiento histórico explicase la obra no impedía la pretensión teórica de GONZÁLEZ VICÉN, entonces muy influido por el neokantismo. Al comienzo del estudio manifestó unas ideas que serían contra las que lucharía denodadamente el GONZÁLEZ VICÉN maduro. «Vamos a estudiar la revolución —dijo—, prescindiendo de todas las revoluciones que se hayan verificado en el transcurso de los siglos», para descubrir —continuaría— «su íntima envergadura, el auténtico armazón mostrenco» de la revolución (1932: 21). Como páginas más adelante defendería un concepto de Derecho «meramente formal y, por tanto, ayuno de contenido», para el que «lo jurídico es tan

² Evidentemente, RECASÉNS y GONZÁLEZ VICÉN coincidieron en la Universidad de Valladolid y tuvo que existir alguna ascendencia del uno sobre el otro, aunque solo en una ocasión he encontrado una cita en la que se diga que GONZÁLEZ VICÉN era discípulo de RECASÉNS, si bien se trata de una información proporcionada por el propio GONZÁLEZ VICÉN (1979b: 17).

solo una forma de lo normativo social» (1932: 68-69), concepto del Derecho que repudiaría y que sería contra el que dirigiría más tarde su especulación jurídica.

Desde luego, llegaría a dar una definición del concepto de revolución: «Todo movimiento surgió en el seno de una comunidad sometida a régimen de Derecho, para derrocar este en su estructura fundamental, de un modo violento» (1932: 55). Esa era la forma a la que tenía que someterse un hecho histórico para poder ser calificado de revolucionario. Importan dos cuestiones: 1) que se trata de un concepto jurídico, porque la revolución solo cabe contra un régimen de Derecho; es un atentado contra la Constitución y si consigue su propósito, por tanto, la revolución se convierte en fuente de una nueva Constitución y un nuevo Derecho, y 2) que tiene carácter violento³. Pero el hecho era que se vivían tiempos revolucionarios y el autor no podía obviarlos. Por una parte afirmó que la revolución, no la formal sino la histórica, era «símbolo del progreso jurídico»; era el pueblo en movimiento, en marcha contra el Estado inmóvil, estático (1932: 25-26). Por otra parte, analizó la situación entonces actual y pintó un negro panorama en el que aparecían enfrentados «los altos burgueses» con «la gran masa ciudadana». Dijo que se aproximaba una revolución sangrienta y que había que evitarlo, lo que solo se lograría ofreciendo «mejores condiciones de vida» a los ciudadanos y elevando un Derecho justo que reconociera y promoviera los derechos de todos (1932: 36-37). Por otra parte, distinguió la revolución del golpe de Estado. Mientras que aquella la lleva a cabo el pueblo, este lo realiza un «general», un «caudillo», ante cuya «violencia desplegada» se doblega el pueblo (1932: 51-52). GONZÁLEZ VICÉN parecía premonitorio: en breve estallaría una revolución y un poco después se produciría un golpe de Estado que fracasaría y se convertiría en una terrible guerra civil que también sufriría nuestro autor.

Pero *Teoría de la revolución* no es en realidad un libro, sino dos, «unidos por una no bien fijada bisagra»: el primero trata del concepto de revolución en clave formalista; el segundo expone resumidamente la justificación del derecho de resistencia en la historia del pensamiento político (GIL CREMADES, 1993: 54). Del *segundo libro* merecen la pena las exposiciones de las diversas teorías, pero interesa sobre todo la conclusión, que encierra la opción claramente liberal de GONZÁLEZ VICÉN. ¿Cuándo es legítima la revolución? Cuando el Derecho y el Estado no estén puestos al servicio de los «valores individuales»; es decir, que la revolución solo es un medio para exigir los «derechos básicos». Pero ¿cuánto tienen que ser desconocidos o vulnerados esos valores, esos derechos? (1932: 149). Cuando se trate de un régimen radicalmente injusto o cuando se vulneren esos derechos repetidamente; solo en esa tesitura está justificada e incluso es exigida la revolución: «Es entonces cuando el hombre, agotados sus instintos sociales, vuelve al estado de naturaleza y después de dirigir sus ojos al cielo, los torna airados al puño de la espada» (1932: 150).

Al poco de leer su tesis doctoral, en 1933, GONZÁLEZ VICÉN se presentará a las oposiciones que se habían convocado para cubrir las vacantes de Murcia y La Laguna, cátedras que obtendrían José MEDINA ECHEVARRÍA y Luis LEGAZ LACAMBRA. Así todo,

³ Desde luego, GONZÁLEZ VICÉN estaba completamente de acuerdo con Luis RECASÉNS, que ya había afirmado que la revolución era una «ruptura violenta del Derecho vigente» (1929: 191), aunque eso es precisamente lo que hacía que fuera difícil llamar revolución a la instauración republicana, como habitualmente se llamaba.

GONZÁLEZ VICÉN lograría dos votos y el presidente del tribunal, Fernando de los Ríos, en nombre de este, lamentó «profundamente, dado el nivel científico» con que la oposición se había desarrollado, «no tener sino dos cátedras para proveer»⁴, buena prueba de que la Filosofía del Derecho vivía una edad de plata (RIVAYA, 2010: 78 y ss.; 2017: 176). Las siguientes oposiciones que se convoquen, para cubrir las cátedras de Sevilla y Granada, se celebrarán en 1935, obteniendo GONZÁLEZ VICÉN el primer puesto y eligiendo Sevilla, y consiguiendo el segundo José CORTS GRAU⁵.

Poco tiempo después de obtener la cátedra, en 1937, GONZÁLEZ VICÉN publicará su segunda obra, un opúsculo en alemán sobre la filosofía jurídica alemana y española de los últimos tiempos y del presente, siguiendo una práctica que ya comenzaba a convertirse en tradicional, la de escribir panoramas o crónicas de la Filosofía del Derecho, bien de la universal, bien de la nacional. GONZÁLEZ VICÉN dejaría constancia del influjo germánico en el pensamiento jurídico español: el krausismo, pensamiento cuya implantación dura hasta la muerte de GINER DE LOS RÍOS, en 1915, pero que luego todavía conservará la ascendencia a través de algunos discípulos y de varias instituciones (1937: 21); el positivismo, representado por Alfredo CALDERÓN y Santiago VALENTÍ CAMP (1937: 24); el pragmatismo, cuyo principal representante será Quintiliano SALDAÑA, influido por William JAMES y John DEWEY (1937: 25); el neokantismo, que primero se introdujo en el campo de la filosofía general, siendo ORTEGA el principal representante, y luego en el de la Filosofía del Derecho, dentro del que habría que citar los nombres de Laureano DÍEZ CANSECO y Francisco RIVERA PASTOR, y luego los de Adolfo BONILLA, Wenceslao ROCES y Mingarro SAN MARTÍN (1937: 27, 28 y 43 n.); la filosofía de los valores, que en el ámbito jurídico se introdujo con las traducciones de RADBRUCH llevadas a cabo por Luis RECASÉNS y José MEDINA (1937: 33 y 43 n.); la fenomenología, que comenzaba a despertar interés (1937: 34). Por fin, la filosofía jurídica del momento —decía— era ecléctica, resultado de la crisis que se vivía, y en el caso español estaba representada por RECASÉNS, aún influido por STAMMLER, y por LEGAZ, más vinculado a KELSEN (1937: 35). Por eso lo que dijo acto seguido resultó sorprendente, que la filosofía jurídica española entonces actual estaba «unida al nombre de HEGEL. El hegelianismo español que en la vida política del siglo XIX ha tenido una gloriosa tradición —continuó—, ha saltado ahora al primer plano de la actualidad filosófica» (1937: 36-37). Pero ¿qué quería decir GONZÁLEZ VICÉN? Porque, que yo sepa, entre quienes se dedicaban a la Filosofía del Derecho en España nadie, salvo quizá el propio GONZÁLEZ VICÉN, se declaraba seguidor de HEGEL o el neohegelismo.

En los panoramas de la filosofía jurídica escritos por otros autores, aunque se reconociera cierta implantación del hegelismo en la iusfilosofía europea, en cambio ninguno admitía que esa tendencia tuviera asiento en España. Según la autorizada voz de RECASÉNS, en España el hegelismo había tenido representación en la Filosofía del Derecho, pero del siglo XIX (1936b: 452-453), mientras que en el presente entonces, en

⁴ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, expediente núm. 9144-1. Interesa apuntar la composición del tribunal: Fernando de los Ríos, presidente; Blas Ramos Sobrino, Luis Recaséns Siches, Antonio Luna y Miguel Sancho Izquierdo, vocales.

⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, expediente núm. 9138-2. También en esta ocasión interesa indicar los nombres de los miembros del tribunal: Manuel García Morente, presidente; Miguel Sancho Izquierdo, Luis Recaséns Siches, Gonzalo del Castillo y Alonso, y José Gaos y González-Pola, vocales.

cambio, resultaba ausente del panorama iusfilosófico, salvo la excepción precisamente de Felipe GONZÁLEZ VICÉN (pues parecía que eso quería decir RECASÉNS cuando afirmaba) que tomaba «como base para su labor una filosofía de la cultura de orientación neodialéctica» (1936b: 484). En su *Situación presente de la filosofía jurídica*, MEDINA ECHEVARRÍA reconocía que el neohegelismo tenía presencia en Italia y Alemania, pero nada decía de España (2009: 109). Luis LEGAZ, por último, también reconocía que había habido una orientación hegeliana en la Filosofía del Derecho española del siglo XIX, pero ya habría desaparecido. De la situación presente tanto de la filosofía como de la iusfilosofía, HEGEL parecía ausente: «La filosofía actual sigue, en general, la siguiente trayectoria: partiendo del neokantismo lógico y axiológico, a través del objetivismo fenomenológico, al personalismo y al vitalismo» (1933: 101-104). Felipe GONZÁLEZ VICÉN se enfrentaba por tanto a la opinión general y parecía expresar un deseo o una predicción del futuro más que una realidad.

En cualquier caso, *Las líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho*, de HEGEL, fue precisamente su primera traducción, iniciándose así una labor a la que se dedicaría con acierto y competencia a lo largo de casi toda su vida. En la «Advertencia preliminar» al librito de HEGEL diría de su pensamiento que era «el más profundo esfuerzo en la historia del espíritu humano para aprehender la esencia ética de Derecho y del Estado» (1935: VIII), nada menos. En cualquier caso, pasados los años, GONZÁLEZ VICÉN informará de que el movimiento neohegeliano había tenido una corta vida, desintegrándose en los años treinta «sin dejar apenas huellas tras de sí» (1986b: 272). Durante tiempo, sin embargo, se le tuvo por hegeliano. Pero *Deutsche und Spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart* se publicó en 1937 y ahora tenemos que volver, inevitablemente, al año anterior.

3. GUERRA CIVIL, DEPURACIÓN, EXILIO Y REGRESO (1937-1946)

Como sabemos, en 1936 Felipe GONZÁLEZ VICÉN ya era catedrático en la Universidad de Sevilla, pero el 18 de julio, en plenas vacaciones estivales, se encontraba en Berlín ampliando sus estudios. Como otros compañeros que se hallaban en el extranjero (Alfredo MENDIZÁBAL o Blas RAMOS, entre los filósofos del Derecho) de repente se encontró en la tesitura de tener que decidir qué hacer y resolvió no volver inmediatamente, aunque lo haría en breve. Con su mujer y su hija, en noviembre tomará el vapor alemán *Monte Pascual* y, vía Lisboa, llegarán a finales de ese mes a Sevilla. Alrededor de esas fechas, sin embargo, se iniciará un expediente depurador de sus «responsabilidades»⁶. Mientras se tramitaba, Felipe GONZÁLEZ VICÉN dejará Andalucía, refugiándose en Valladolid, donde se encontraba su hermano Luis, un importante jefe de Falange, y donde coincidió con y se hizo amigo de Dionisio Ridruejo, que lo describió de la siguiente manera: «Tenía una figura maciza y un espíritu agilísimo que se le salía por los ojos. Era irónico. Procedía de la izquierda [...] Vicén, que se aburría bastante, viajaba conmigo frecuentemente, pues mi oído era liberal aunque mis convicciones del momento fueran fascistas» (2007: 191).

⁶ El expediente se encuentra en el Archivo General de la Administración, Sección de Educación y Ciencia, legajo 31021, núm. 176. Una última narración de este procedimiento en PETIT, 2015.

El expediente se resolvería con la separación definitiva del servicio y la inhabilitación para cargos directivos y de confianza, es decir, con la privación de la cátedra, dados por buenos los cargos que se le imputaron: significado izquierdista; gran propagandista y profesor «de ideas extremísimas, para cuya difusión —decía el pliego— pensaba emplear la cátedra, según declaraba en las oposiciones» (!). ¿Por qué se le sancionó? Desde luego, su ideología no coincidía con la de los sublevados y eso ya pudiera ser suficiente para justificar el castigo, pero muy probablemente hubo tras la deliberación una pugna entre las diferentes tendencias que había entre los rebeldes, entre falangistas y conservadores. Además, entre estos últimos tuvo especial peso Miguel SANCHO IZQUIERDO, de la CEDA, catedrático de Zaragoza cuya relación con nuestro protagonista parece que era de completa enemistad. Fue este, que formó parte de los dos tribunales de oposiciones a cátedra a las que se presentó GONZÁLEZ VICÉN, quien le atribuyó declaraciones asombrosas que presuntamente habría hecho en aquellas oposiciones; que con su docencia trataría «de difundir y propagar el materialismo histórico, que era su doctrina», pues habría hecho «manifestaciones claras y sin rebozo de ideales comunistas y socialistas». Por supuesto, nada de esto es creíble y así se lo hizo saber Felipe GONZÁLEZ VICÉN a la comisión de depuración, aunque se explica por el juicio final que el cedista emitió sobre él: se trataba nada menos que del profesor más pernicioso de la Universidad española (PETIT, 2015; FERNÁNDEZ 2017: 33).

Evidentemente, la influencia de su hermano Luis, que era algo más que un dirigente, como he dicho antes; (creo que no exagero si digo que) se le tenía por un héroe o casi un héroe falangista⁷; esa influencia le evitó males mayores —explicó RIDRUEJO—, pero no fue bastante para impedir «que el fanático don Enrique Suñer», que dirigía la Comisión de Educación, le privase de su cátedra. Entre quienes trataron de ayudarle estuvieron, además de RIDRUEJO, VALDECASAS y, quizá también, VEGAS LATAPIÉ (RIDRUEJO, 2007: 191 y 379-380).

Una vez conocida la sanción, GONZÁLEZ VICÉN y su familia pudieron huir de España «gracias a amigos fraternales» (1986a: 317). Se instalarían en Berlín, donde Felipe

⁷ De Luis GONZÁLEZ VICÉN, que yo sepa, aún está por narrar su vida, en muchos sentidos asombrosa, digna de una novela (realmente de varias novelas ya ha sido protagonista) o una película. Fue a la vez médico y hombre de acción, curiosamente. Falangista de los primeros momentos, del grupo de Valladolid (cuyos principales representantes serían José Antonio GIRÓN, Dionisio RIDRUEJO y él), participa en importantes acciones bélicas durante la guerra y adquiere gran prestigio. Aunque fue de los defensores de la pureza nacional-sindicalista, colaboró con el régimen de Franco desde muy diversos cargos: gobernador civil en Alicante (1941-1944), director del llamado Servicio de Información e Investigación de FET y de las JONS (servicio de espionaje) (1944-1948), procurador en Cortes (1943-1949; 1955-1964), miembro del Consejo Nacional del Movimiento, primer lugarteniente de la Guardia de Franco, presidente de los Círculos José Antonio (1961-1965), etc. Aún está por escribir su apasionante y apasionada biografía, decía, que abarca capítulos como el de su encarcelamiento antes de la guerra civil en la cárcel de Ávila, en junio de 1936, huyendo con el estallido bélico el día 19 de julio y participando con fortuna en distintas acciones bélicas, lo que le confirió gran fama; la elaboración y comienzo de ejecución de un plan para liberar a José Antonio, prisionero en la cárcel de Alicante; la participación en los sangrientos sucesos de Salamanca, que acabaron con el encarcelamiento de Hedilla, del que fue opositor; realmente fue de los que admitió la unificación siempre que se reconociera que la revolución falangista se aplazaba hasta el término de la guerra; la impresionante liquidación de la guerrilla asturiana, operación que él dirigió, encargado nada menos que por Franco directamente; aunque fracasadas, las conversaciones con la CNT, en pleno régimen franquista, para aunar posturas sindicales; sus incendiarias proclamas nacional-sindicalistas bajo el franquismo; su extrema enemistad con Carrero Blanco, etc. Aunque se podría apuntar una abundante bibliografía sobre el GONZÁLEZ VICÉN falangista, la única biografía que conozco, brevísima, corresponde a uno de los historiadores que más tiene que saber del relevante falangista: SANZ ALBEROLA, 2003.

será contratado por la Universidad como profesor de Filología y donde les encontrará la guerra mundial⁸. Probablemente el hecho de asentarse en Alemania y la materia de su docencia hicieron que continuara con una línea de investigación que había iniciado en 1937 con su estudio sobre las iusfilosofías alemana y española, y que se puede denominar hispanista: en la primera parte de la década de los cuarenta escribió sobre el pensamiento de UNAMUNO, sobre DONOSO CORTÉS y sobre la decadencia española, a la vez que tradujo textos de importantes hispanistas alemanes como Karl VOSSLER, Peter RASSOW y Richard KONETZKE.

Hasta donde puedo saber, en marzo de 1943 GONZÁLEZ VICÉN sigue en Berlín pero a fines de este año ya se encuentra en Madrid y en septiembre de 1944 también, lo que me hace creer que tras la vuelta, en 1943, se quedó en España definitivamente (RIVAYA, 2017: 186). El exilio de GONZÁLEZ VICÉN ya había acabado, aunque todavía necesitará algunos años para recobrar la cátedra. En 1946 solicitará el reingreso y la reposición, decidiéndose la «reincorporación al servicio activo cuando haya vacante» (PETIT, 2015), que se producirá poco después, al dejar Antonio TRUYOL la cátedra de La Laguna que había obtenido en 1945. Por Orden de 27 de julio de 1946 se le nombra catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho natural, en la Universidad de La Laguna: se lograba así una solución satisfactoria para las autoridades franquistas: reingresaba GONZÁLEZ VICÉN, pero no se le devolvía su cátedra de Sevilla, sino que se le encargaba la de La Laguna, quedando apartado así, en una especie de destierro, de los centros del *poder iusfilosófico*.

En la Universidad de La Laguna, Felipe GONZÁLEZ VICÉN pronto se convirtió en un «personaje mítico», que exigía el uso de corbata a sus alumnos, quienes le tenían que esperar fuera del aula hasta que él entrara; cuyas clases eran cortas pero intensas, incluyendo performances como la de «la narración de la muerte de Sócrates, desgarradora hasta las lágrimas, suyas y de los alumnos, que convertían el aula en un verdadero *lacrymarum vallis*». La «leyenda viceniana» también incluye aperitivos de ocho o nueve horas (MARTÍN CABRERA, 2007: 174). Por lo demás se puede hacer un seguimiento de su vida académica en el Archivo de la Universidad de La Laguna⁹, donde obran noticias de otras asignaturas de las que se tuvo que hacer cargo (Filosofía antigua, Derecho civil, Sociología), además de las propiamente iusfilosóficas; de las muchas estancias en el extranjero que dedicó a la docencia y la investigación (en Inglaterra y en Holanda pero, sobre todo, en Alemania, muchas veces en la Universidad de Heidelberg); de qué cargos académicos se ocupó (vicedecano, decano, rector en funciones), etcétera.

En cualquier caso, establecerse en el nuevo y definitivo destino canario y algunas traducciones le llevaron el resto de la década de los cuarenta. La nueva etapa

⁸ La siguiente noticia que tenemos de la persecución que sufrió remite a 1937, cuando la embajada alemana en España desaconsejó que se le invitase a dictar una conferencia sobre «La teoría de la revolución en los juristas españoles de los siglos XVI y XVII» (HERA, 2002: 396 n.). Posteriormente, en enero de 1938, el Instituto Iberoamericano de Berlín solicitó la edición de una revista escrita en español y parece que estaba previsto que la dirigiera Felipe GONZÁLEZ VICÉN, pero «su pasado republicano y socialista» suscitó recelos, por lo que se pidieron informes a las autoridades españolas, que respondieron desaconsejando el nombramiento: «El ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodríguez, contestó a esta solicitud diciendo que los antecedentes que obraban en su Ministerio eran poco favorables a González Vicén, lo que hizo que su aprobación se retrasara indefinidamente» (HERA, 2002: 396).

⁹ Archivo de la Universidad de La Laguna: ES38203 AULL (pendiente signatura).

significó poner punto final a su afán hispanista y la vuelta a la Filosofía del Derecho. Pero de su llegada a Tenerife hay que destacar una noticia: nada más ingresar en la Universidad de La Laguna, en el curso 1946-1947, GONZÁLEZ VICÉN se encargará de pronunciar la lección inaugural, que llevará por título *La filosofía del Estado en Kant*. La noticia es relevante porque demuestra, desde un primer momento, la independencia de criterio de GONZÁLEZ VICÉN, en un marco poco proclive a la independencia de criterio como era el universitario bajo el franquismo. La elección del tema no encajaba en el orden filosófico establecido, que describen bien las palabras de GIL CREMADES: «Estamos ante una época de auge del iusnaturalismo, salvaguarda última de una formación jurídica que tiene como horizonte la confesionalidad del Estado y la moral pública que se cree consustancial con ella» (1985: 231). O las de DELGADO PINTO: «Se trata de un momento en que la Filosofía del Derecho en España tiene un perfil muy preciso. Pues, con muy contadas excepciones que corresponden a personas que accedieron a sus cátedras antes de la guerra civil, sus cultivadores profesan un iusnaturalismo neoescolástico, escolar y no polémico, con escasa apertura a las corrientes filosófico-jurídicas foráneas» (1984: 347-348). Como señalará DELGADO también, GONZÁLEZ VICÉN sería una excepción en el ambiente reinante (2006: 421-422).

Pero si en el resto de los años cuarenta casi no publicó nada, en los cincuenta comenzarán a aparecer artículos e introducciones a los libros por él traducidos, al principio poco a poco, con no demasiada continuidad, alcanzando mayor frecuencia según fue haciéndose mayor; sobre todo en la década de los ochenta. 1950 será un año importante porque es cuando aparece su primera gran publicación sobre el positivismo jurídico, *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea*, y podemos usarlo como frontera que distingue una primera parte de su vida: inicio de la carrera académica y de la producción intelectual, atracción por diversas corrientes, sufrimiento de las vicisitudes de la historia de España y de Europa, es decir, de la guerra civil y la segunda guerra mundial; y la segunda parte, ya establecido y apartado en Canarias, dedicado a la investigación y la docencia, con opciones intelectuales más firmes. Ya he dicho que creo que lleva razón Manuel ATIENZA cuando señala en ese año, 1950, el comienzo de su etapa de madurez (1983: 44).

Antes de pararme en su pensamiento, he de referir que aun siendo GONZÁLEZ VICÉN un solitario y estando alejado en Canarias, no dejó de participar en la *reproducción* de la academia universitaria, formando parte de tribunales de cátedra en importantes oposiciones. En 1953, por ejemplo, fue vocal en el tribunal que le otorgaría la cátedra de Sociología en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, de Madrid, a un filósofo del Derecho, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA. Interesa conocer la composición del tribunal, no solo porque tres de los vocales también fueran filósofos del Derecho, sino por los encuentros de GONZÁLEZ VICÉN con algunos compañeros: lo presidía Francisco Javier CONDE y los vocales fueron, además de nuestro protagonista, Miguel SANCHO IZQUIERDO, Luis LEGAZ LACAMBRA y Torcuato FERNÁNDEZ MIRANDA. Frente a Salvador LISSARRAGUE, el otro aspirante, los miembros de la comisión votaron consensuadamente a favor de GÓMEZ ARBOLEYA, admirado por todos pero de quien GONZÁLEZ VICÉN fue su mayor valedor. Antes de la guerra ambos habían estudiado en Berlín con Nicolai HARTMANN (PELÁEZ, 1992: 55-115).

4. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE FELIPE GONZÁLEZ VICÉN

Contextualizada la vida del filósofo en este periodo crucial de la historia europea¹⁰, hay ahora que exponer el grueso de su pensamiento, que se puede calificar con total seguridad de positivista, aunque quizá qué sea el positivismo para GONZÁLEZ VICÉN no resulte tan obvio como a primera vista pudiera parecer. Pero sin duda significa la negación del Derecho natural, negación que es un buen punto de partida para presentar su especulación.

4.1. El Derecho natural según GONZÁLEZ VICÉN

Lo definió en muchísimas ocasiones, así que basta con referirse a algunas de esas definiciones para que quede claro, a su juicio, en qué consistía ese pretendido Derecho. Por ejemplo, dijo que era «un orden objetivo que se predica de la naturaleza humana y que el discurso especulativo puede, por eso, descubrir» (1979a: 18). Más extensamente narró que el iusnaturalismo, «cuyos orígenes se hallan en la sofística griega, y que recorre y domina casi ininterrumpidamente el pensamiento jurídico occidental durante más de veinte siglos, descansa sobre un dogma relativamente sencillo», conforme al cual «solo hay un Derecho, el derivado de la naturaleza humana y cognoscible al hombre por el discurso racional o intuitivamente como ley *in cordibus scripta*; un Derecho válido para todos los tiempos y pueblos, inmutable, siempre igual a sí mismo» (1979a: 372). Sintéticamente lo definió como «un deber ser absoluto» (1979a: 57). Desde otro punto de vista el Derecho natural se identifica con el racionalismo y, en este sentido, es una fe, una creencia en la capacidad de la razón del hombre para distinguir entre lo justo y lo injusto, y para descubrir cuáles son las normas adecuadas para vivir en comunidad (1984a: 117). El Derecho natural es Derecho racional, «una regulación intemporal de la vida humana en común» producto de la razón (1979a: 31). No todos los críticos del Derecho natural negarán que se pueda enjuiciar racionalmente el Derecho, pero todos, eso sí, rechazarán que haya un Derecho racional; no hay más Derecho que el positivo, dirán (1984a: 206).

GONZÁLEZ VICÉN dedicó muchos estudios al historicismo, del que dijo que había refutado definitivamente el Derecho natural (1987a: 247): puesto que no existe el Derecho sino los Derechos, órdenes singulares de convivencia que surgen en un momento y en un lugar determinados, pretender que hay un Derecho abstracto, válido universalmente, resulta ilusorio (1984a: 138). Enfrentado al historicismo, el Derecho natural es precisamente una ideología ahistórica sino antihistórica —dice—, que presenta como universal y absoluto lo que es producto de una época y un pueblo (1979a: 357-358). Realmente, lo que se llama Derecho natural no sería sino «la proyección en forma de principios absolutos de la cultura jurídica de una época» (1979a: 262); por eso, que

¹⁰ No debía dejarse de lado el estudio de la peripecia biográfica, cuando el mismo GONZÁLEZ VICÉN reconocía que había casos en que no cabía pensar la obra intelectual independientemente de la vida del autor, en que «su existir concreto y su pensamiento filosófico» formaban una unidad, como dijo él de NIETZSCHE (1989a: 22-23). Pero lo creía en general: «Querer entender una obra, una personalidad “en sí”, fuera del curso general de las realizaciones humanas es una quimera», sentenció (1979b: 19), y es cierto.

el contenido cambie tanto de una versión a otra del mismo (la estoica, la cristiana, la racionalista, etc.) es «la más contundente refutación» del Derecho natural, pues demuestra que no es único ni está sustraído a la historia (1979a: 358). En nuestra cultura aparecerán claramente las contradicciones del Derecho natural —dirá— una vez que se destruya el consenso del medievo, que abarcaba todos los ámbitos: el ético, el jurídico y el religioso (1979a: 374). En fin, el juicio que le merecía no era precisamente complaciente; no pasaba de ser una simple fantasía: «Pensar en un Derecho justo por naturaleza, invariable y que obligue éticamente, es dejar vagar la imaginación por rutas que no conducen a ningún sitio», sentenció (1989b: 107).

Pero visto qué es el iusnaturalismo, ¿cómo procede este pensamiento? Elevando a la categoría de natural aquello que se quiere justificar, que así luego se encuentra «postulado como valor absoluto»; es decir, se trata de un «juego de manos» que sirve para llevar al engaño a los perjudicados por ese discurso, en palabras de ENGELS que cita y comparte GONZÁLEZ VICÉN (1984b: 175-176). Por último, aceptar el pretendido Derecho natural sería tanto como renunciar a decidir por uno mismo, una dejación moral inadmisibles, porque es más fácil vivir bajo el «régimen despótico» del Derecho natural que libremente, «bajo el régimen de la propia responsabilidad» (1979a: 398). En otra ocasión dirá que ese orden eterno pretende alcanzar la «seguridad ética», convierte en «fungibles las decisiones individuales» y no es, en el fondo, sino «la otra cara del nihilismo ético» (1979a: 205)¹¹.

4.2. El positivismo jurídico según GONZÁLEZ VICÉN

Pero si para GONZÁLEZ VICÉN resultaba claro lo que era el Derecho natural, más dificultades entrañaba averiguar en qué consistía el positivismo jurídico, hasta el punto de que él mismo fue añadiendo matices y rectificaciones a su parecer a lo largo de su obra. En su amplio trabajo de 1950, *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea*, dijo que el positivismo jurídico consistía en la aplicación al estudio del Derecho de los principios del positivismo filosófico (1979a: 53); pero en su trabajo de 1967, «Sobre el positivismo jurídico», afirmó que esa identificación era un error, porque aunque había sectores del positivismo jurídico que utilizaban el método del positivismo filosófico, otras corrientes de la misma dirección no lo usaban sino que se servían de otros métodos distintos (1979a: 172). En este último artículo vino a decir que mientras que podía establecerse con cierta facilidad el mínimo común a las distintas teorías del Derecho natural, resultaba más difícil cuando se trataba del positivismo jurídico porque en este, aseguró, «los contornos se difuminan y toda precisión desaparece» (1979a: 171). Quizá porque se podía entender el positivismo jurídico de dos maneras distintas: como «una nueva formulación del objeto y el método de la Filosofía

¹¹ No queda duda, por tanto, de que GONZÁLEZ VICÉN fue un crítico acérrimo del Derecho natural y, sin embargo, cuando se encontró con la construcción de Ernst BLOCH, pareció aceptarla. Desde luego, nunca antes había dicho del Derecho natural que se trataba de «una idea fecunda y éticamente inexquívica» (1979a: 360). Parece paradójico que BLOCH se ocupe con el Derecho natural —afirmó—, por tratarse esta de una ideología básicamente ahistórica, pero lo que hace el filósofo de la esperanza es reinterpretarlo como «utopía jurídica», como conciencia anticipatoria de un mundo por venir, un mundo mejor, manifestación del espíritu utópico de los seres humanos (1979a: 357-363).

del Derecho» o como «un intento de dar respuesta definitiva a los problemas así planteados». En el primer sentido, forman parte del positivismo jurídico todas las filosofías que ven en el Derecho un orden concreto de la conducta humana, determinado por la sociedad y la historia. Así, en el marco del positivismo jurídico se hallan tanto los partidarios del empirismo como los defensores del neokantismo, la fenomenología, el neohegelismo, etc. En el segundo sentido, en cambio, el positivismo jurídico es el empirismo, la filosofía que utiliza el método inductivo para acceder al conocimiento sobre el Derecho (lo que no consigue, por cierto) (1979a: 128-136). Cuando así se habla de positivismo no se podría decir que el neokantismo o la fenomenología, por ejemplo, son positivistas.

Realmente, se han apuntado rasgos diversos a la hora de caracterizar el positivismo, a veces contradictorios entre sí (la manifestación del positivismo filosófico, el formalismo jurídico, una teoría de las fuentes del Derecho, una teoría de la validez jurídica, la obligatoriedad absoluta de obedecer la ley, el relativismo ético, el agnosticismo axiológico, etc.), lo que complica su identificación, al igual que se ha clasificado de diversas maneras, lo que también significa una complejidad añadida. Ya hemos visto que GONZÁLEZ VICÉN distinguió entre el iuspositivismo como problema y como solución, pero también diferenció entre una corriente que fue de HOBBS a KANT, cuyas ideas giraron en torno al orden y la seguridad, y que excluyó de la especulación jurídica «todo criterio de valoración» que no fuera inmanente al mismo Derecho, y otra corriente que se puede denominar historicista, que descubrió el Derecho formando parte del orbe histórico, al lado de otras muchas manifestaciones de la cultura de cada pueblo. Esa clasificación volvió a utilizarla al distinguir entre una teoría del Derecho «formal y voluntarista» y otra propia del «historicismo». La primera identifica Derecho y ley escrita, convirtiendo el positivismo jurídico en «positivismo de la ley», expresión con la que GONZÁLEZ VICÉN designa lo que más habitualmente se denomina positivismo ideológico, «una doctrina devastadora que va a dar al nihilismo ético carta de naturaleza en la ciencia jurídica». En cuanto a la teoría historicista, la otra forma de positivismo, refiere el Derecho a «una realidad anterior» y «hace posible un mínimo de exigencia ética» (1984: 222)¹². Pero ¿cuál era al fin el rasgo del iuspositivismo? En este punto GONZÁLEZ VICÉN aportó criterios que excluirían a muchos que se tienen por positivistas y que se enfrentan al entendimiento común actual de lo que es el positivismo.

A su juicio, lo característico del positivismo es entender el Derecho como «normatividad social», una realidad que tiene su fundamento no en ningún deber sino en el mismo «ser social», lo que significa que es manifestación de una sociedad determinada, no puede ser de otra forma, y solo comprensible desde esta. Así, el Derecho no puede ser comprendido, como algunos pretenden, sin tener en cuenta sus fines, contenidos, causas, etc. En cuanto a la validez jurídica, para el positivismo no se encontraría en el exterior sino en la esfera de su propia autonomía. En este punto, GONZÁLEZ VICÉN se enfrentará a dos tesis que habitualmente se predicán del positivismo: no es cierto —dirá— que el Derecho pueda tener cualquier contenido, «aun el más absurdo

¹² Todavía va a aportar otra clasificación más detallada del positivismo jurídico, no apriorística sino referida a sus grandes manifestaciones históricas, cuando diferenció entre el positivismo historicista, el positivismo imperativista o normativista y el realismo jurídico, en referencia sobre todo al norteamericano (1979a: 178-195).

e inícuo», sino el que le corresponde, el exigido por «una realidad social concreta»; ni tampoco es cierto que el positivismo niegue todo imperativo ético en lo tocante a la obligatoriedad jurídica, a la vez que convierte esta en absoluta; quiere decir que el positivismo no se identifica necesariamente con el llamado positivismo ideológico (1979a: 195-205).

Para explicar estas dos tesis hay que referirse a los comentarios que GONZÁLEZ VICÉN hizo, muchos años más tarde, en 1967, sobre la relación entre la teoría del Derecho y el nazismo, cuyo hundimiento trajo consigo lo que se llamó el «renacimiento del Derecho natural», a la vez que la acusación al positivismo de ser el causante de aquella aberración histórica y, por tanto, responsable de todo lo ocurrido en los que describió como los «años más oscuros de la historia europea».

Realmente, semejante pretensión resultaba errada —dijo GONZÁLEZ VICÉN— por varios motivos: por una parte porque no resistía el más mínimo análisis histórico; por otra porque suponía una visión equivocada de lo que era el positivismo jurídico. Sobre la historia, eximió de responsabilidad al positivismo. Es más, «de haberse observado el principio, luego tan vilipendiado, de “la ley es la ley”, muchos de los crímenes no se hubieran cometido, o no se hubieran cometido al menos por juristas y tribunales» (1979a: 200 n.). En cuanto a la defectuosa comprensión de lo que fuera el positivismo jurídico, ya quedó apuntado que era defectuosa en un doble sentido. Por un lado (1), GONZÁLEZ VICÉN negaba una tesis de la que suele afirmarse que resulta esencial para que haya positivismo jurídico, precisamente; la tesis de la indiferencia del contenido, la de que cualquier contenido (salvo lo necesario y lo imposible, según KELSEN) puede ser Derecho. Según GONZÁLEZ VICÉN, en cambio, al ser el Derecho «un fenómeno social, individual y concreto», ocurría que el contenido no era ni mucho menos indiferente, «sino su elemento esencial», y por tanto no podía ser cualquiera, incluso el arbitrario e injusto, sino el exigido en cada momento por la sociedad, como ya habían apuntado SAVIGNY, IHERING o los realistas norteamericanos (1979a: 201). Por otro lado (2), en cuanto a la pretendida obligación absoluta de obedecer el Derecho, que habría desarmado la conciencia moral de los alemanes en general y de los juristas y jueces alemanes en particular, logrando así que obedecieran el Derecho nazi, el positivismo nada decía, al contrario precisamente que el iusnaturalismo, que sí afirmaría la obligación absoluta de obedecer un orden jurídico histórico porque asume el Derecho natural. Ya sabemos que GONZÁLEZ VICÉN parece ver en el positivismo ideológico, que él llama «positivismo de la ley», una distorsión del verdadero positivismo, una doctrina catastrófica que, a su juicio, aunque paradójico a primera vista, tiene la misma raíz que las restauraciones del Derecho natural: «Ofrecer pautas incontrovertibles del obrar»; en el primer caso la ley; en el segundo, supuestas proposiciones racionales de actuación (1984a: 225). Por eso precisamente, para GONZÁLEZ VICÉN es el positivismo el que hace posible el problema de conciencia ante una norma o un orden jurídico injustos, problema que no cabe en el iusnaturalismo (1979a: 202-203).

4.3. El formalismo según GONZÁLEZ VICÉN

Aun matizando el concepto de una u otra manera, de lo que no cabía duda, por tanto, era de que GONZÁLEZ VICÉN defendía el positivismo jurídico; sin embargo fue

también un crítico implacable del formalismo, tendencia del pensamiento jurídico que muchos consideran positivista, precisamente, contra la que arremetió en múltiples ocasiones por ser la causante de una visión distorsionada, fantasmal, del Derecho (1985a: 27). A la cuestión dedicó un artículo ya clásico en 1961, «Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo», pero se ocupó de esa dirección en muchas otras ocasiones.

Efectivamente, muchas veces definió o apuntó los rasgos más sobresalientes de lo que entendía por formalismo jurídico. Lo hizo con gran claridad y belleza en el estudio preliminar a la traducción que llevó a cabo de *Sobre la utilidad del estudio de la Jurisprudencia*, de AUSTIN. Evidentemente, quería caracterizar el formalismo de AUSTIN, pero, al hacerlo, presentó una caracterización general. Sería formalista toda teoría que distinga en el Derecho una doble organización, «una estructura permanente y un contenido variable», siendo únicamente la primera susceptible de ser conocida científicamente (1979a: 22). En el canónico trabajo de principios de los sesenta sobre el formalismo, vino a identificarlo con un dogma conforme al cual no es posible conocer científicamente el Derecho «como realidad histórica concreta», sino que solo su forma abstracta puede ser aprehendida «con validez universal», científicamente, por tanto; ya sea entendida como «principios superiores», como «sistema conceptual», como «formas puras de conciencia», etc. (1979a: 141). Vino a dar una definición del formalismo cuando dijo que con él, el Derecho «queda despojado de todo contenido y proyectado en la esfera abstracta de lo meramente formal» (1985a: 53). Más adelante afirmó que formalista era aquella perspectiva «ciega para toda clase de valores y que ignora conscientemente la dinámica social que sustenta el fenómeno jurídico» (1987a: 224). Por fin, en el que creo que fue su último artículo identificó el formalismo jurídico con el entendimiento del Derecho «como un conjunto de proposiciones abstractas unidas entre sí por conexiones lógico-formales y cuya validez última deriva de proceder directa o indirectamente de un centro superior de poder»; se trata de un Derecho «en sí», que reposa «sobre sí mismo» y está «desprovisto de toda teleología y de toda relación con la realidad social» (1991: 482).

En fin, el formalismo es una tendencia de la ciencia jurídica que comparten muy diversas doctrinas, como la ya señalada de AUSTIN; pero de la que más se ocupó GONZÁLEZ VICÉN fue de la Jurisprudencia de conceptos, la más conocida versión alemana del formalismo, que encontró su versión extrema en el llamado primer IHERING (1987a: 223). Señal de que concedía importancia a la cuestión, en varias ocasiones apuntó el extraño, incluso tortuoso camino que convirtió el historicismo en un formalismo. El positivismo y el historicismo surgen, evidentemente, frente al Derecho natural, al que niegan y, sin embargo, paradójicamente, incorporan su gnoseología, el «racionalismo constructivo» (1979a: 176), a la ciencia jurídica que proponen, una metodología que es incapaz por principio de conocer lo singular y concreto, cuando el ordenamiento jurídico es precisamente eso, singular y concreto (1979a: 147-148).

Resulta entonces que la escuela histórica considera el Derecho en concreto: el Derecho de un pueblo determinado en un momento determinado, eso es el Derecho. Pero curiosamente para conocerlo se va a servir de «conceptos generales», transmutando aquel Derecho real en su «estructura lógica inmanente», en una «estructura formal»; dicho de forma plástica, en el «esqueleto» conceptual que ya no corresponde

a aquel Derecho concreto, sino a cualquier Derecho (1979a: 157, 159 y 161); es decir, se ha convertido un Derecho concreto, dispuesto a ser estudiado científicamente, en el Derecho abstracto, en «el» Derecho «en absoluto» (1979a: 165). Contra esta arquitectura lógica de conceptos, contra el formalismo que representa, se van a ensayar muy diversas críticas que GONZÁLEZ VICÉN compendiará y asumirá.

Así, la ciencia del Derecho formalista era «una ciencia sin Derecho» (1979a: 23), calcada de «la metodología y la sistemática jusnaturalista» («criptojusnaturalismo»), que impedía conocer la realidad jurídica en su especificidad, en su concreción, sustituyéndola por una «mera proyección lógico-formal en la esfera del pensamiento» (1979a: 168-169). No extraña que nuestro pensador reivindicara a GIERKE y al segundo IHERING, principales críticos del conceptualismo, tendencia que falla porque la jurídica es una realidad histórica que no puede ser comprendida «con independencia de su contenido», al decir de GIERKE, por lo que el formalismo es incapaz de lograrlo (1979a: 329-330); porque ni el Derecho es «una mera estructura lógica» ni la ciencia del Derecho puede ser «una ciencia encerrada en sí misma», lo que la convierte en «ciega para toda clase de valores» y conscientemente ignorante de «la dinámica social que sustenta el fenómeno jurídico», al decir de IHERING (1987a: 224, 233). En fin, en las ciencias del espíritu el formalismo se olvida de lo que es esencial, «el contenido concreto y la función» de aquello que se quiere conocer (1991: 490).

4.4. KELSEN y la teoría pura según GONZÁLEZ VICÉN

Por diversos motivos, es el momento de que aparezca KELSEN en escena. Es cierto que en su *Teoría de la revolución*, para dar explicación del Derecho posrevolucionario, GONZÁLEZ VICÉN utilizaba los esquemas de KELSEN, hasta el punto de que presentaba dos teorías sobre la revolución como posibles, una que otorgaba primacía al orden jurídico estatal y otra que se la daba al internacional (1932: 61-64 y 70), y que ambas provenían del autor de la teoría pura (1932: 85), del que el joven iusfilósofo español alababa su «profunda agudeza sistemática» y al que seguía confiadamente a la hora de presentar el orden jurídico (1932: 41-42 y n.). Pero esto ya no volverá a ocurrir.

En «El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea», un trabajo muy amplio cuyo contenido está bien descrito por el título, a KELSEN casi no lo cita, y en el de 1961, «Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo», si lo cita es para llamarlo *criptojusnaturalista*; es más, para decir primero que en KELSEN ese *criptojusnaturalismo* que distingue tajantemente dos esferas comunicadas entre sí, la del ser y la del deber, «alcanza su expresión clásica» (1979a: 196-197), y después para confirmar definitivamente que KELSEN no es positivista, porque «el positivismo jurídico entiende el Derecho como “normatividad social”, es decir, como un orden que tiene su origen y su fundamento en un “ser”, en el ser social», no en un deber ser, porque así lo exija la lógica (1979a: 199). Quizá se tratara de un maximalismo porque en otras ocasiones lo describirá como «un famoso y radical positivista de nuestros días» (1984a: 206). Quizá, para ser exactos, KELSEN sería un perfecto representante del positivismo como planteamiento de los problemas jurídicos pero no del positivismo como solución de esos problemas; es decir, KELSEN no es un empirista,

evidentemente, sino el constructor de «la más abstracta y consecuentemente formal de todas las teorías neokantianas» (1985a: 49).

En fin, lo que GONZÁLEZ VICÉN no acepta de ninguna manera es esa propuesta metodológica tan querida para KELSEN que insiste en distinguir la forma del contenido, lo que explica que quienes así piensen crean que el Derecho puede tener cualquier contenido, «aun el más absurdo e inicuo» (1979a: 200-201), y que se puede estudiar de manera pura, lo que sería a costa del olvido de la realidad social, lo que es tanto como decir del olvido del mismo Derecho que pretende querer conocer, pues este forma parte de aquella: «La ciencia jurídica trata de fijar los contornos del Derecho en toda su pureza, pero si, al hacerlo así, olvida la realidad social que conforma la materia jurídica, el Derecho mismo se le escapa de entre las manos» (1979a: 332-333). Entonces, la teoría pura del Derecho, debido a su pureza precisamente, se vuelve incapaz de conocerlo, de estudiarlo, de dar cuenta de él. Por fin, en «Sobre el neokantismo lógico-jurídico» expondrá sintéticamente la doctrina de KELSEN y luego la desahuciará definitivamente: «Tras su pretendido esquema formal del Derecho, también en KELSEN, como en todo sistema que pretende ser estrictamente racional, acecha y se hace presente la experiencia por todas las junturas de la construcción» (1985a: 50).

4.5. La filiación iusfilosófica de GONZÁLEZ VICÉN (I): el historicismo

En fin, ya está dicho que GONZÁLEZ VICÉN se reconocía positivista, pero no en el sentido de KELSEN ni en ningún sentido formalista. Entonces, ¿qué tipo de positivismo profesó? Teniendo en cuenta las clasificaciones que el propio autor hizo de esta corriente, ¿dónde se encuadraba? Si el positivismo se puede entender como (un modo de plantear el) problema o como (un modo de hallar la) solución, GONZÁLEZ VICÉN era positivista en el primer sentido. Si cabe distinguir entre el positivismo historicista, el normativista o imperativista y el realista, GONZÁLEZ VICÉN se encontraría más cerca del historicista, aunque hay que decirlo con cautela.

Admitido que el historicismo era una corriente del pensamiento que va de MONTESQUIEU, MÖSER, BURKE y HERDER a SAVIGNY (y luego continúa su andadura hasta nuestros días), políticamente conservadora, cuando no ultraconservadora, y que presta una justificación absoluta al orden establecido, al Derecho histórico (1979a: 178-182; 1984a: 141-143), no creo que a GONZÁLEZ VICÉN se le pueda llamar historicista. Desde luego, difícilmente se puede creer que fuera partidario del que llamó positivismo imperativista o normativista; de hecho distinguió entre el positivismo jurídico historicista, del que dijo que era «fecundo y concreto», y el «de la ley», del que no dijo nada (1979a: 44). No era partidario de ese positivismo imperativista que en gran medida era legalista, decía, pero como los partidarios de este, tampoco él creía que la justificación del Derecho fuera absoluta como pretendían los seguidores del historicismo (1979a: 183). Por otra parte, parecía compartir la razonable crítica de MARX a la escuela histórica, cuestión a la que dedicó una monografía: lo que está establecido no resulta justificado por el hecho de haber llegado a establecerse (1984a: 195). Pero entonces, ¿en qué sentido se puede decir de GONZÁLEZ VICÉN que era historicista? En un sentido metodológico. Si hay dos grandes tendencias a la hora de concebir el pensamiento jurídico y social, la (nomotética) que cree que el Derecho y la sociedad tienen que

entenderse desde ideas abstractas y principios generales, y la (ideográfica) que afirma que tienen que comprenderse desde sí mismos, teniendo muy en cuenta lo particular y concreto (1979a: 316-317), GONZÁLEZ VICÉN era, sin duda, partidario de la segunda dirección. Lo reconoció expresamente en las «Palabras preliminares» del segundo libro recopilatorio de sus artículos cuando dijo que el denominador común de estos era de «naturaleza metódica, a saber, aquella premisa de todo el historicismo europeo que ya formulaba SAVIGNY en sus lecciones universitarias de juventud: entender el objeto desde sí mismo, no desde puntos de vista abstractos, sino desde el horizonte en el que el objeto se hace real y cobra sentido» (1984a: 9).

4.6. La filiación iusfilosófica de GONZÁLEZ VICÉN (II): el marxismo

Sin embargo, en GONZÁLEZ VICÉN también hay una veta marxista que fue desarrollándose a lo largo de su obra, aunque en problemática relación con otras direcciones que se daban cita en ella. Depende de cómo se utilicen las palabras, se puede decir que el marxismo es un historicismo o no: lo es en tanto que afirma contundentemente que todo Derecho es histórico, que todo pensamiento jurídico es histórico, que toda concepción de la justicia es histórica, etc., pero no lo es (o puede interpretarse que no lo es) porque formula una ley general a la que pretende que se someten las sociedades humanas, la del determinismo económico, que probablemente la mayoría de los que se suelen llamar historicistas rechacen, por lo menos, por abstracta. En fin, si por historicismo entendemos el pensamiento de SAVIGNY y otros similares, entonces el abismo es insalvable; un marxista solo lo podrá calificar de idealista, sino cosas peores.

Si comenzamos con el primer libro de GONZÁLEZ VICÉN, *Teoría de la revolución*, en él asegura que solo avanzado el siglo XIX podrá hablarse de una obra «verdaderamente científica sobre el socialismo y el comunismo», *El Capital*, de MARX (1932: 33 n.), y será casi cincuenta años más tarde cuando califique a MARX (o, mejor, acepte la calificación dada por otros) de genio, el único capaz de enfrentarse a HEGEL (1984a: 149). Pero aparte de esos juicios laudatorios, para observar e interpretar la manera en que GONZÁLEZ VICÉN utilizó los planteamientos de MARX y de ENGELS hay que partir de la dedicación principal del iusfilósofo, que como ya se dijo y repitió no fue otra que la historia del pensamiento jurídico, aunque se trataba de una historia de las ideas en sentido estricto más que de una historia social de las ideas; es decir, examinaba las tesis de esta o aquella corriente intelectual, sus contradicciones y fallas, cómo se enfrentaban a otras, su desarrollo hasta dar lugar a nuevas ideas, etc. Por supuesto, no dejaba de hacer alguna referencia al origen social del pensamiento, pero no era esta una cuestión en la que se parase, a la que dedicara demasiado tiempo ni espacio. Era entonces cuando afirmaba algo que bien pudiera defender un marxista¹³: que el Derecho natural racionalista fue la ideología de una clase social revolucionaria que buscó en él «una justificación histórica absoluta para la acción» (1979a: 219); que el histori-

¹³ En la entrevista que le hicieron ATIENZA y RUIZ MANERO, cuando los entrevistadores le dicen que alguna de sus tesis parece tener cierto «sabor» marxista (en referencia a la que encuentra la causa del iusnaturalismo de la posguerra mundial en ciertos fenómenos burgueses), responderá que para defender dicha tesis no es necesario adoptar «un determinado punto de vista político, sino solo abrir bien los ojos y ver lo que realmente ha acontecido ante nosotros» (1986a: 322).

cismo jurídico se puso al servicio de la «burguesía conservadora de la Restauración», para la que el presente poseía valor absoluto (1979a: 181 y 221); que el formalismo que ve en el Derecho nada más que «un conjunto de reglas abstractas enlazadas entre sí por vínculos de validez formal» no es sino una ideología burguesa, en el sentido de que, aunque puede asegurar y sancionar cualquier *statu quo*, se pone al servicio de la burguesía y de la defensa de sus intereses (1985a: 52); que la teoría que encuentra en la seguridad jurídica la razón de la obediencia al Derecho es «la ideología clásica de la clase burguesa» acerca del deber de obediencia (1979a: 380); que el darwinismo social, con su ropaje cientísta y su formulación de una ley natural universal que justifica la explotación, es una doctrina típica de la burguesía (1984b: 163); que el renacimiento del Derecho natural tras la segunda guerra mundial no fue sino «un síntoma más de la inseguridad y la desorientación de una clase social agnóstica, carente de fe en sus destinos históricos», la burguesía industrial del siglo XIX (1979a: 204); que la filosofía de los valores era la ideología de la clase dominante «en la sociedad actual» (1986b: 280). En fin, expresamente dirá refiriéndose al siglo XIX que todas las grandes ideologías de ese siglo están muy vinculadas «con la estructura y la problemática de la sociedad burguesa» (1984b: 164). Si además nos paramos en sus descripciones de la burguesía, a la que entenderá como clase social «carente de toda base ética para su dominación y falta de toda fe en sus destinos históricos» (1979b: 20); «una clase social agresiva y explotadora» (1984b: 163); una «clase depredadora y explotadora» (1985: 52), repetirá; y si vemos también cómo presentaba la sociedad capitalista, como «una de las sociedades más injustas e inmisericordes que ha conocido la historia» (1979a: 384); parecía que sí había una orientación marxista en GONZÁLEZ VICÉN.

Por lo demás, aunque no dedicara un trabajo a la exposición del pensamiento jurídico de MARX, sí se ocupó de ese pensamiento cuando expuso la crítica a la filosofía especulativa de HEGEL, que convertía lo concreto en abstracto y lógicamente necesario (1984a: 197-198), o la crítica a la escuela histórica, que sacralizaba el sistema socio-político que fuera por el simple hecho de llegar a estar establecido (1984a: 195). Pero nos interesa más aún el uso que hizo en su especulación de conceptos provenientes de MARX, como los de praxis, emancipación, ideología o crítica. Así todo, la atracción que parecía sentir por el marxismo varió a lo largo de su obra. A veces no manifestaba ningún influjo; a veces sí. Será en su más polémico trabajo, «La obediencia al Derecho» (1979a), cuando se manifieste, en lo tocante al Derecho, marxista sin reparos, pero eso lo veremos más adelante; antes hay que analizar un fundamental trabajo suyo que produjo otra interesante polémica, aunque larvada, en este caso.

5. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO CONCEPTO HISTÓRICO (1969)

Finalizaba la década de los sesenta cuando Felipe GONZÁLEZ VICÉN publicó un artículo que, al igual que otros trabajos suyos, estaría llamado a lograr un enorme predicamento en la doctrina española: «La Filosofía del Derecho como concepto histórico». En él, GONZÁLEZ VICÉN se enfrentaba a toda la historia del pensamiento jurídico desde una perspectiva peculiar, la que se fijaba no solo en la especulación, sino, sobre todo, en el rótulo que la designaba. En concreto, se preguntaba por qué a fines del siglo XVIII había comenzado a dejar de utilizarse la denominación «Derecho natural» a cambio

de la otra más moderna de «Filosofía del Derecho». Además, apuntaba que le parecía muy significativo que los iusfilósofos no se hubieran percatado de la importancia del trueque, considerándolo una cuestión intrascendente. ¿Realmente lo era?

5.1. La teoría de la Filosofía del Derecho como concepto histórico

Para procesar todo el material histórico que estudiaba, partía GONZÁLEZ VICÉN de una dualidad de categorías. A su juicio, los conceptos podían ser históricos o formales, esto es, que todos los conceptos que a lo largo de la historia se habían acuñado eran de uno u otro tipo: históricos cuando se vinculaban necesariamente a una «estructura histórica», de tal forma que no podrían aplicarse con sentido a realidades ajenas a ella; formales, en cambio, cuando no sufrían esa dependencia y se utilizaban indistintamente para referirse a una realidad, se diera en uno u otro momento de la historia. Como cualesquiera otros, los conceptos formales habrían nacido en un espacio y un tiempo, y en ese sentido también eran históricos, pero habrían evolucionado de tal suerte que sus rasgos particulares se habrían ido perdiendo, a la vez que tales conceptos ganaban en abstracción. Precisamente era esa generalidad la que hacía posible que se aplicaran a «un número más o menos extenso de fenómenos históricos». Así, eran formales los conceptos de «grupo, cohesión, movilidad, clase, comunidad, sociedad», entre otros, lo que quería decir que podrían aplicarse a realidades que pertenecieran tanto a la Grecia clásica como a la Roma Imperial, a la Edad Media como al mundo contemporáneo. Frente a ellos, por unas u otras razones, los conceptos históricos no habrían tenido una evolución como la de los anteriores, a consecuencia de lo cual valdrían perfectamente para designar el concreto fenómeno al que se refirieran, pero no ningún otro, por más que fuera similar o análogo. Estado, *polis* griega, feudalismo o capitalismo, por ejemplo, se referirían a una concreta realidad y no a ninguna distinta, de tal forma que si se utilizaban con el fin de aprehender una diferente de la que les fuera propia, quedarían desvirtuados. Lo mismo pasaba, por lo que se refiere a las disciplinas científicas, con la sociología, cuyo *nomen* no podría aplicarse con rigor a la especulación que sobre la sociedad llevó a cabo Aristóteles, por ejemplo. Sociología, lo que se dice sociología, no habría existido hasta el siglo XIX, cuando apareció la sociedad «como un ámbito independiente y dotado de leyes propias». Al igual que pasaba con la ciencia de la sociedad, la Filosofía del Derecho y el Derecho natural también eran conceptos históricos, y eso tenía sus consecuencias. El no haber sabido verlas era un gran defecto de quienes ahora se autoproclamaban iusfilósofos (1979a: 207-212).

Frente a todos aquellos que entendían que la Filosofía del Derecho era la especulación que alrededor del Derecho se había elaborado desde los tiempos antiguos hasta los actuales, GONZÁLEZ VICÉN oponía una tesis potente que lo negaba; frente a quienes se reconocían iusnaturalistas y, además, se pretendían filósofos, GONZÁLEZ VICÉN les advertía que ambos títulos no eran compatibles. En efecto, según su argumentación una reflexión era la Filosofía del Derecho y otra el Derecho natural, sin que la primera incluyera a la segunda, como «interesadamente» pretendían algunos. La Filosofía del Derecho era exactamente lo que rezaba el título, filosofía de «el» Derecho, el histórico, el concreto, el único existente. La especulación que no lo tenía en cuenta no era iusfilosófica, precisamente porque esta ya no creía «en normas de validez intemporal

superiores a los Derechos históricos, sino en la comprensión de estos desde un punto de vista universal». Eso es lo que ocurre a fines del siglo XVIII, principios del XIX, cuando comienza a arrumbarse la vieja denominación de «Derecho natural» a cambio de la que hoy ya es común, «Filosofía del Derecho». Nuevos temas, nuevos problemas, nuevos métodos, serían lo característico de la Filosofía del Derecho Positivo. Ya no interesarán las cuestiones ontológicas, metafísicas, éticas; ahora priman las que se refieren a la teoría de la ciencia, a la lógica, a la sociología. Corte radical, por tanto, el que se había producido en aquellas fechas, que no solo servían para separar el tiempo en que se usó una y otra expresión, sino para alumbrar una nueva disciplina, lo que recuerda la teoría de los paradigmas de KUHN (ATIENZA 1983: 54). «Filosofía del Derecho», por tanto, era un concepto histórico que solo hallaba cabal sentido si se ponía en contacto con el tiempo que la había visto nacer, el tiempo del positivismo. Afirmar, como habitualmente se hacía, que todos los que habían reflexionado sobre el Derecho eran filósofos (ARISTÓTELES, CÍCERÓN o Tomás DE AQUINO) solo ayudaba a la confusión, decía GONZÁLEZ VICÉN (1979a: 212-257).

5.2. Algunas críticas a la teoría de la Filosofía del Derecho como concepto histórico

En la argumentación de GONZÁLEZ VICÉN, como vimos, se diferenciaban claramente dos momentos: primero un detallado estudio histórico donde descubría cómo había comenzado a utilizarse y luego a «popularizarse» la denominación «Filosofía del Derecho», y tras él otro que apuntaba cómo debería utilizarse correctamente la referida denominación. Se trata, empero, de dos desarrollos que no tendrían por qué aceptarse conjuntamente. Quiero decir que el reconocimiento de la tesis histórica no habría de implicar la aceptación de la tesis final; o sea, reconocer que a fines del siglo XVIII y durante gran parte del XIX la Filosofía del Derecho sustituyó al Derecho natural, no había de significar necesariamente admitir que la primera expresión, actualmente, no pudiera incluir el significado de la segunda. De hecho dentro de España, aun tímidamente, algunos iusfilósofos contestaron a GONZÁLEZ VICÉN. Creo que fueron tres las respuestas más relevantes, las de LEGAZ LACAMBRA, DELGADO PINTO y PÉREZ LUÑO.

La crítica de LEGAZ tiene especial interés, pues se trata —a mi juicio— (y junto con GONZÁLEZ VICÉN, por cierto) de uno de los iusfilósofos españoles más representativos del siglo, y por aquel entonces, además, ya no se mostraba crítico con el iusnaturalismo, como había hecho en el pasado. Sin embargo, hay que conocer la personalidad de Luis LEGAZ para comprender su postura. Primeramente, y en la misma obra, aceptó plenamente la tesis referida: utilizar la expresión Filosofía del Derecho para referirse a la especulación anterior a la del positivismo jurídico —dijo— es «un modo de hablar, admitido por el uso, y al que también recurriremos por comodidad, pero que solo se legitima si se tiene conciencia de su relativa impropiedad» (1979a: 25-26). Después no entró en polémicas, incluso volvió a aceptar el estudio histórico que servía de base a la tesis historicista y que explicaba el origen del *nomen*, pero ahora se negó, en cambio, a admitir la prescripción en que concluía GONZÁLEZ VICÉN: «Lo más que podrá decirse es que un pensamiento simplemente atenido a los planteamientos del o de los iusnaturalismos clásicos no sería “Filosofía del Derecho” porque no tendría acceso a

los temas que interesaron realmente a esta como realidad histórica concreta». Pero los iusnaturalismos —decía— habían avanzado y trataban de ponerse al día, al menos en el reconocimiento de la problemática. Que la filosofía jurídica y su rótulo moderno hubieran nacido en un determinado momento no había de significar que su contenido hubiera quedado fijada «de una vez para siempre» (1979a: 34-35).

Por las mismas razones que en el caso de LEGAZ, otra crítica que se debe apuntar es la de DELGADO PINTO. No le dedicó mucho espacio a la cuestión, pero sí el suficiente para expresar su desacuerdo. A la expresión Filosofía del Derecho añadió la de «en sentido amplio», para escapar así de la crítica historicista, y acto seguido añadió: «Estimo que tan erróneo es sostener que la Filosofía del Derecho contemporánea, del siglo XIX en adelante, se constituye en función de una temática radicalmente nueva, como desconocer que los problemas que suscita la reflexión filosófica sobre el Derecho adquieren en cada época histórico-cultural un perfil y una relevancia peculiares que exigen un nuevo planteamiento y un nuevo enfoque metodológico» (1975: 25-26).

En cuanto a PÉREZ LUÑO, acudiría a un instrumental estructuralista para desmontar la tesis que predicaba que el de Filosofía del Derecho es un concepto histórico. Para empezar porque una cosa es una actividad, que puede ser secular, y otra una terminología, que puede haber aparecido recientemente. Pero también porque «pueden establecerse, y es legítimo hacerlo, nexos entre estructuras pertenecientes a contextos históricos diferentes», que es a lo que se denomina «sincronía», y lo que posibilita que los conceptos no se queden encerrados en las circunstancias de su génesis. Al igual que el concepto de «homología», que se refiere a conceptos identificados con términos distintos, «aunque su función histórica sea la misma». Por fin, negar que la función valorativa sea propia de la Filosofía del Derecho —decía— sería tanto como privar a esta de sentido (2006: 83-85), porque la reflexión iusfilosófica se legitima por la crítica.

5.3. Un análisis de la teoría de la Filosofía del Derecho como concepto histórico

Creo que habremos de distinguir dos tipos de argumentos a la hora de analizar la doctrina que nos ocupa. Por una parte, los que se refieren a la justificación de la tesis «en sí misma»; por otra, los que se fijan en sus efectos, en los logros que se obtienen defendiéndola, a la vez que hay que determinar si son o no deseables. Es decir, primero nos preguntaremos si la argumentación es correcta y después, caso de que lo sea, si es útil.

Que la Filosofía del Derecho sea un concepto histórico es una tesis que se basa, precisamente, en una investigación histórica que, como todas las de GONZÁLEZ VICÉN, está bien trabada, y creo que se encuentra en buena medida aceptada¹⁴. Ahora bien, el método que sigue GONZÁLEZ VICÉN es el de alumbrar ese material histórico a la luz de

¹⁴ Aunque también hubo quien la criticó; es el caso de Francisco CARPINTERO: «La crisis del Derecho natural moderno [...] dio lugar, ciertamente, al positivismo jurídico [...] pero también aparecieron otras corrientes del Derecho natural que se opusieron a los mitos del iusnaturalismo moderno [...] La opinión, por tanto, según la cual, la aparición de la “Filosofía del Derecho positivo” determina la desaparición definitiva de cualquier reflexión sobre el Derecho que no parta del Derecho positivo, está fundamentada en unos datos históricos inexactos» (1988: 141).

dos categorías. A su juicio —ya se dijo—, los conceptos pueden ser históricos o formales. Los que correspondieran a la primera categoría no formarían parte de la segunda y, al revés, los que fueran formales no serían históricos. Sin duda hay casos en que es así, pero ¿no habrá otros en los que semejante rigidez constituya un problema? ¿Acaso no habría conceptos más o menos históricos, conceptos más o menos formales? Y, además, si todos los conceptos son inevitablemente históricos en sus inicios, ¿por qué unos se formalizan y otros no? ¿Cómo sabremos cuándo un concepto ha pasado a ser abstracto, se ha formalizado, y otro se ha mantenido apegado a sus concretos orígenes?

Que ejemplos que el mismo GONZÁLEZ VICÉN utiliza nos dejen insatisfechos muestra —creo yo— esa rigidez de la que hablé. Porque parece claro que el de «polis griega» es un concepto necesariamente histórico, pero no ocurre lo mismo con los de «sociedad» o «clases» o «revolución» o «Estado», que a veces pueden utilizarse como conceptos históricos y a veces como conceptos formales. ¿Quién ha de decidir si un concepto se ha formalizado o sigue apegado a sus orígenes históricos? ¿Quién ha de decidirlo sino el lenguaje común y el científico? Si el lenguaje es convención, ¿vale la argumentación de GONZÁLEZ VICÉN para destruir el acuerdo reinante acerca del uso de la expresión «Filosofía del Derecho», cuando habitualmente se utiliza en un «sentido amplio»? Desde luego, no veo la razón que avale la incorrección del entendimiento que ve en el Derecho natural otro tipo de reflexión iusfilosófica. Es más, creo que ahí se encuentra el momento deficitario de la argumentación de GONZÁLEZ VICÉN, pues es cierto que *explica* con gran perfección la génesis del término, pero no *justifica* convincentemente que deba utilizarse solo de la manera que él propone. Al contrario, se podría afirmar que el de Filosofía del Derecho es un concepto formal porque, por expresarlo con palabras del mismo GONZÁLEZ VICÉN, se trata del «resultado de un proceso abstractivo que va eliminando, cada vez más, los rasgos individuales de cada concreción histórica, hasta llegar a una definición *nominaliter* que, justamente por su falta de contenido, puede predicarse de un número más o menos extenso de fenómenos históricos» (1979a: 208), tanto del positivismo jurídico como del Derecho natural.

Así todo, pudiera ser que los efectos del empleo de la expresión tal como GONZÁLEZ VICÉN propugnaba fueran beneficiosos. Mas ¿qué beneficios se podrían obtener de esa restricción? Más bien podría ser aliada de la confusión. Creo que lo expresé perfectamente Encarnación FERNÁNDEZ cuando dijo que para GONZÁLEZ VICÉN «la Filosofía del Derecho no es una reflexión filosófica cualquiera sobre el Derecho, sino una forma específica de reflexión filosófica sobre el Derecho que surge a comienzos del siglo XIX ligada a la aparición del positivismo jurídico, de modo que las reflexiones filosóficas anteriores sobre el Derecho no habrían sido lo que hoy entendemos por Filosofía del Derecho» (en LUCAS, 1994: 414).

En fin, frente a la rupturista doctrina hay razones para afirmar tanto que el de Filosofía del Derecho es un concepto formal, como que la expresión debe utilizarse «en un sentido amplio». Desde luego que no se debe entender que sea una razón el simple hecho de que se haya impuesto un particular uso del *nomen*, pero cuando esto ocurre tampoco debe modificarse la práctica si no existen buenos argumentos a favor del cambio. Además, de la Filosofía del Derecho, como de otros muchos conceptos, se puede predicar su carácter histórico y su carácter formal, según los casos. Entonces podría utilizarse en ambos sentidos, pero siempre y cuando se especificara en cuál

de ellos se estaba usando: «Reflexión filosófica sobre el Derecho» y «Filosofía del Derecho» no siempre significarían lo mismo (1979a: 212). La nueva situación, por desgracia, sería de mayor complejidad y podría dar lugar a la confusión, cosa que ningún lenguaje puede desear. ¿Qué ocurriría cuando no se explicitara el significado del término? Salvo que se especifique otra cosa, creo que lo más razonable sería llamar Filosofía del Derecho a toda reflexión filosófica sobre el Derecho, es decir, admitir la Filosofía del Derecho como concepto formal: la especulación que alrededor del Derecho se elevó desde Grecia hasta nuestros días, y que tiene algunos de sus más significados modelos en PLATÓN, ARISTÓTELES, CICERÓN, AGUSTÍN DE HIPONA, TOMÁS DE AQUINO, SUÁREZ, GROCIO, KANT, HEGEL, HOBBS, MONTESQUIEU, HUME, BENTHAM, AUSTIN, SAVIGNY, IHERING, MARX, STAMMLER, ORTEGA, KELSEN, ROSS, BOBBIO, HART, GONZÁLEZ VICÉN y otros.

El comentado artículo apareció en 1969, mientras Felipe GONZÁLEZ VICÉN estaba participando como miembro del tribunal de unas famosas oposiciones a cátedra (junto a compañeros que, conforme a la tesis del carácter histórico del concepto de Filosofía del Derecho, quizá no fueran filósofos del Derecho), proceso que duró más o menos siete años y que significó el fin del franquismo desde la perspectiva académica de la Filosofía del Derecho. En 1974, tras unas vicisitudes dignas de ser noveladas, o filmadas por BERLANGA¹⁵, GIL CREMADES y Elías DÍAZ alcanzaban las cátedras de las Universidades de Zaragoza y Oviedo respectivamente, con los votos de Felipe GONZÁLEZ VICÉN, José DELGADO PINTO y Nicolás María LÓPEZ CALERA. Al poco moriría Franco y se abrió un apasionante periodo de transición política.

6. LA OBEDIENCIA AL DERECHO (1979)

Precisamente durante la transición, en 1979, GONZÁLEZ VICÉN publicaría un pequeño artículo titulado «La obediencia al Derecho» que se iba a convertir en la obra más discutida de la Filosofía del Derecho española del siglo XX, nada menos. Más allá de que se compartan o no sus postulados y su conclusión, que creo que pocos compartieron o, incluso, que ninguno de los que intervinieron en el debate admitió completamente, debe reconocerse que se trata de otra obra maestra de su Filosofía del Derecho que, en pocas páginas, lograba sintetizar bellamente una temática y exponía después, ahora de manera expresa, su postura. Decía que la tesis de GONZÁLEZ VICÉN no fue admitida por nadie o casi nadie, lo que no le resta un ápice de interés, pero también es cierto que sus críticos se pueden clasificar según fueran más o menos comprensivos (GASCÓN, 1997: 156), aunque de nuevo hay que decir que la mayoría fue poco o nada comprensiva (sin que esto significara ninguna falta de respeto hacia quien era un maestro de la filosofía jurídica española, evidentemente). Por supuesto, hay que añadir que «el revuelo en torno a su tesis sobre la obediencia al Derecho» no debe «hacer olvidar su dedicación casi exclusiva a la historia del pensamiento jurídico moderno y contemporáneo» (GIL CREMADES, 1991: 476), pero en un trabajo como este resulta necesario acercarse a ella una vez más y tratar de diseccionarla.

¹⁵ Se encuentran narradas con detalle tanto por GIL CREMADES (2016: 282-287) como por Elías DÍAZ (2018: 71-86).

La obrita versaba sobre una temática querida por el autor, de la que ya había escrito en más ocasiones, la de la obligación moral de obedecer el Derecho. Con gran precisión y belleza había expuesto las posturas de KANT o de GIERKE al respecto (1979a: 32-33 y 299-302), por ejemplo, o había clasificado las tesis que se habían ocupado de la cuestión. Por lo que se verá, esta clasificación (realmente no de todas las teorías sobre la obediencia al Derecho sino solo) de las que afirman la obligación de obedecerlo; esta clasificación, decía, es importante: 1) para unas, el Derecho es un medio para conseguir un fin que tiene carácter absoluto, lo que convierte en absoluto el deber de obediencia, como ocurre en la doctrina de HOBBS; 2) para otras, si el Derecho positivo coincide con otro Derecho ideal de valor absoluto, es decir, si el Derecho es justo conforme a esos parámetros, también obliga absolutamente, como aseguran las clásicas doctrinas iusnaturalistas, y 3) por fin, otras afirman el valor del Derecho por ser expresión del alma popular, que de esta forma lleva en sí mismo la rotunda obligación de cumplirlo, como ocurre en las teorías de distintas corrientes historicistas (1979a: 296-297).

En «La obediencia al Derecho», sin embargo, no repitió esa clasificación de las teorías al respecto sino que elaboró otra nueva, distinguiendo entre: 1) teorías que no plantean bien el problema, es decir, que no responden a la cuestión de por qué se debe obedecer el Derecho, sino a la otra de por qué se obedece (es decir, explican la obediencia, no la justifican), como la teoría del «derecho del más fuerte», las teorías del reconocimiento y otras como la de IHERING y la de KELSEN, cuyas respuestas giran en torno a la coacción; 2) teorías iusnaturalistas, para las que el Derecho positivo obliga cuando coincide con el natural o, al menos, no lo contradice, mientras que pierde fuerza de obligar en caso contrario; teorías que como ya sabemos GONZÁLEZ VICÉN critica por muy diversas razones, y 3) teorías que ven en «el orden y la certeza de las relaciones humanas» las razones para la obediencia al Derecho, cuyas más clásicas expresiones son la de HOBBS y la de KANT, para los que el Derecho es el medio para lograr las ansiadas paz y seguridad; teorías que cabe calificar como burguesas, en el sentido de que buscan justificar la protección de los intereses de esa clase social (1979a: 367-385). Llama la atención que en esta nueva clasificación GONZÁLEZ VICÉN no incluya las corrientes historicistas, doctrinas que afirman la obligatoriedad del Derecho, pero no por ninguna de las razones citadas hasta ahora, sino por ser el Derecho una creación popular como lo es la lengua, por ejemplo, que lleva especialmente incorporada una íntima responsabilidad de todos en lo tocante a su cuidado. Llama la atención porque si se califica a GONZÁLEZ VICÉN de historicista, como habitualmente se hace, en este caso va a presentar una teoría terminantemente antihistoricista, hiperindividualista y en buena medida abstracta, en el sentido de que niega radicalmente obligatoriedad moral alguna, vincula la ética a la conciencia individual, sin tener en cuenta para nada a la comunidad, y da una misma respuesta a todos los casos, sin que quepa ninguna otra.

Pero hay que explicar el sentido y contextualizar en el espacio y el tiempo el discutido artículo (para lo que contamos con dos notas/comentarios del mismo autor aparecidas en la revista *Sistema*), que vio la luz por vez primera en 1979, es decir, poco después de que se estrenara la Constitución. La vinculación con el momento histórico, al poco de la muerte de Franco y su régimen, la señaló el mismo autor: «La aparición del artículo estaba calculada para coincidir, más o menos, con el momento en que los españoles volvían a tomar en sus manos sus propios asuntos y a gestar ellos mismos el Derecho que había de regir sus vidas en el futuro» (1989b: 105). ¿No era esa circuns-

tancia, por cierto, una razón para obedecerlo?, habrá quien se pregunte. Desde la perspectiva de la historia del pensamiento, GONZÁLEZ VICÉN se enfrentaba expresamente al positivismo que denominaba legalista, más comúnmente llamado ideológico, que afirma que existe una obligación absoluta de obedecer el Derecho «tan solo por razón de su validez formal» (1985b: 101-102).

6.1. La teoría de la (des)obediencia al Derecho

La tesis, enunciada literalmente con sus palabras, decía así: «Mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia» (1979a: 388). Ahora tratemos de clarificarla.

Para aclarar la tesis de GONZÁLEZ VICÉN, se esté o no de acuerdo con ella, creo que sería bueno completarla, por una parte; sintetizarla en una nueva fórmula, por otra, y especificarla en algunos aspectos. Diría así: partiendo de una primera premisa conforme a la cual la obligación moral es el imperativo absoluto de la conciencia ética individual y, segunda premisa, dado que el Derecho es un orden normativo que unos hombres imponen a otros y, más en concreto, un instrumento de dominación de clase; de ambas premisas se sigue la siguiente tesis: mientras que no existe una norma moral que establezca que se debe obedecer el Derecho, en ocasiones sí hay una norma moral absoluta que establece que se debe desobedecer. Este último matiz es importante porque, si no se tiene en cuenta, puede parecer que nunca se debe obedecer el Derecho y siempre se debe desobedecer, y no es eso lo que dice GONZÁLEZ VICÉN (ATIENZA, 1983: 68; FERNÁNDEZ, 1987: 96)¹⁶. Lo que dice es que en aquellas ocasiones en que hay una coincidencia entre el mandato de la conciencia individual y el mandato del Derecho, hay que obrar conforme ordena aquella, lo que es lo mismo que obrar de acuerdo con el Derecho; es decir, aunque no haya una obligación moral de obedecerlo, en este caso se actúa como él establece. En cambio, en aquellas ocasiones en que la conciencia individual manda algo contradictorio con lo que manda el Derecho, entonces es obligatorio desobedecer lo que dice este; es decir, en este caso hay una norma moral que dice que se debe desobedecer el Derecho por ser incompatible con la conciencia individual.

Pero hay que explicar los postulados que sirven de premisas del razonamiento, pues sin ellos no cabe mantener la teoría. En cuanto a la obligación moral, ¿qué era esta? Lo dijo de forma meridianamente clara: «Los imperativos de la conciencia individual», una «exigencia absoluta», una «ley objetiva», el requerimiento del «ímpetu ético» de la personalidad (1979a: 385-386; 1989b: 108). Dicho con las canónicas palabras de GARCÍA AMADO, nuestro filósofo expresaba «una visión profundamente individualista de la conciencia ética» (1993: 354).

¹⁶ Pasados los años, Manuel ATIENZA realizaría una relectura de la tesis de GONZÁLEZ VICÉN (y de Javier MUGUERZA) que conviene apuntar: «Pienso que lo que, en el fondo, uno y otro quieren decir es que las razones últimas en el razonamiento práctico son siempre las razones morales, de manera que el que tiene que aplicar el Derecho o que seguir alguna de sus reglas no puede prescindir nunca de plantearse la cuestión de si ese comportamiento es o no conforme con la moral. Y, por eso, lo que a mí me parece que está sobreentendido en su planteamiento es que no puede haber una obligación ética de carácter general de obedecer el Derecho, pues entonces, ese juicio crítico, caso a caso, ya no sería posible» (2016: 361). No habría una obligación moral general de obedecer el Derecho, pero podría haber la obligación moral de obedecer normas jurídicas particulares.

En cuanto al Derecho, dejó claro que era un conjunto de esquemas de comportamiento, de normas, que unos hombres imponen a otros con la pretensión de que sometan a ellos su conducta. Tan radical heteronomía parece que le otorgaba un carácter negativo, disvalioso, pero también advertía de que formaba parte de las normatividades sociales (entre las que no citaba la moral, pero sí el honor, el pudor, los usos, las tradiciones, el Derecho, etc.) que al crear expectativas de conducta recíproca transformaban la sola coexistencia en «verdadera convivencia humana»; es decir, convertían un grupo humano amorfo en «una sociedad en el pleno sentido de la palabra» (1979a: 365-366). Pero al margen de esta valiosa misión en la que participaba el fenómeno jurídico, estaba claro que se trataba de un orden heterónimo y expresamente manifestaba GONZÁLEZ VICÉN que entonces, al igual que el resto de las convenciones sociales, no podía generar obligaciones morales, «porque el concepto de obligación y el de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios» (1979a: 386). Pero también hay que advertir que si bien no había razones morales para obedecerlo, podría haberlas de otro tipo: «Al Derecho se le obedece por multitud de causas prácticas pero no por vivencias éticas» (1989b: 105).

Para GONZÁLEZ VICÉN, por tanto, el Derecho era imposición de unos sobre otros, mas también creaba la sociedad. Lo que de positivo pudiera parecer que había en él, sin embargo, quedó pronto descartado, pues nunca antes había defendido tan claramente una concepción marxista de lo jurídico como ahora va a hacer. El marxismo venció al historicismo, podríamos decir. En el artículo originario manifestó que había que «abrir los ojos», dejar de lado piadosas concepciones y ver el Derecho como lo que realmente era, como poder, como «instrumento técnico de dominación de las clases y de los grupos sociales», pero un instrumento revestido por una ideología sublimadora que afirmaba la obligación moral de obedecer las normas jurídicas, y así explicaba todas las doctrinas que afirmaban el deber de obediencia (1979a: 386-387). En «Una anticrítica» lo repitió; vino a decir que no aceptaba concepciones idealistas del Derecho (como la de Elías DÍAZ), pues este no era más que «un orden coactivo» que sirve a los intereses de una clase en perjuicio de los de otra, además de ocultar esa situación engañando a los perjudicados, haciéndoles creer que se defiende el interés de todos por igual (1985b: 102-103). Así todo, la concepción marxista del Derecho que ahora defendía solo era un argumento a mayor abundamiento en favor de su tesis sobre la (des)obediencia al Derecho porque, si no estoy equivocado, incluso el Derecho que más justo fuera conforme a la mayoría de los estándares posibles, no pudiendo dejar de ser heterónimo, sería incapaz de generar una obligación moral en nadie.

De ambas premisas (dicho rápidamente), que la obligación moral es autónoma y el Derecho es heterónimo, se seguía que este no podía exigir (moralmente) a nadie su cumplimiento, pero en caso de que la norma jurídica contradijera la voz de la conciencia de un individuo, entonces este tendría la obligación moral absoluta de desobedecerlo. ¿A quiénes puso GONZÁLEZ VICÉN como ejemplos de desobedientes éticos? A quienes lucharon contra el fascismo en la resistencia, que fueron «detenidos, maltratados, torturados y finalmente decapitados, sin que de su boca saliera la palabra que sus verdugos esperaban» (1989b: 109). Con ese ejemplo, no es extraño que antes hubiera dicho que el desobediente ético tenía «toda la razón de su parte» (1985b: 104), pero ¿en todos los casos ocurriría así?

6.2. La polémica acerca de la (des)obediencia al Derecho

En pocos años, a lo largo de la década de los ochenta y parte de los noventa, se producirían tantas críticas y comentarios a la doctrina vista que se volvió necesario establecer clasificaciones para desenmarañar la madeja de censuras y glosas, y explicar cada una de ellas, además de las palabras de GONZÁLEZ VICÉN, que quizá no resultaran especialmente claras. Es más, llegó a organizarse un congreso, el de Oviedo de 1990, titulado «Obligatoriedad y Derecho», vinculado en buena medida a la controversia, como vinieron a señalar DELGADO PINTO (VVAA, 1991: 15), MONTORO BALLESTEROS, que expresamente dijo que el congreso era un «eco y prolongación» del debate (VVAA, 1991: 315-316), y MODESTO SAAVEDRA, que aseguró que las jornadas de Oviedo eran la prueba de que la discusión aún no había cesado, a la vez que pasó a participar en ella (VVAA, 1991: 460). Creo que también aquel congreso explica el artículo en buena medida definitivo que GARCÍA AMADO (1993) dedicó a clasificar todas las intervenciones de la polémica y a clarificar esta.

Quisiera comenzar indicando cómo se calificó la teoría de GONZÁLEZ VICÉN. Manuel ATIENZA dijo que tenía «un innegable valor polémico» (1983: 68) y pasados los años diría que la había defendido «con gran radicalidad» (2016: 342); Elías DÍAZ la adjetivó de «provocativa» (1984: 79), calificativo que también utilizaron Esperanza GUIÁN (1988: 131) y Javier MUGUERZA, que además dijo que era brillante (1987: 27), adjetivo este último que también utilizó, junto al de «lúcida», PÉREZ LUÑO, aunque eso no bastara, advirtió, «para convencer de su virtualidad» (1991: 85). De «desafortunada», en cambio, la tildó Adela CORTINA (1988: 519). Según Marina GASCÓN resultaba «original» y de un «interés incuestionable» (1997: 152), mientras que MONTORO BALLESTEROS afirmó que tenía un «tono radical y aire revolucionario» (VVAA, 1991: 317). En cuanto al debate también fue común adjetivarlo. DELGADO PINTO dijo que se trataba de una polémica «altamente interesante» (VVAA, 1991: 15), algo parecido a lo que había dicho Marina GASCÓN, que era una «enriquecedora polémica» (1990: 114), sin duda porque había producido «frutos de alta calidad», en palabras de Modesto SAAVEDRA (VVAA, 1991: 460). De «animada polémica» la trató Adela CORTINA antes de adentrarse en la discusión (1986: 171) y luego la llamó «famosa disputa» (1988: 519). Interesa especialmente lo que pensó de todo aquello GONZÁLEZ VICÉN, que primero tachó la polémica de «acerba», en referencia expresa a la crítica de Elías DÍAZ (1985b: 101), y más tarde dijo sentirse asombrado por «la reacción en cadena» que había producido su trabajo entre juristas y filósofos, si bien afirmó que se trataba de una «seudopolémica» (1989b:105), es decir, una falsa polémica.

Veamos, en cualquier caso, y analicemos los entresijos de la discusión: si las premisas son correctas y si el «se sigue» es correcto; es decir, si de las dos premisas citadas se arriba necesariamente a la conclusión a la que él llega (GARCÍA AMADO, 1993: 350).

6.2.1. *Sobre el concepto de obligación moral*

Nadie o casi nadie estuvieron de acuerdo con la concepción que de la obligación moral mantuvo GONZÁLEZ VICÉN. El primer interviniente, Manuel ATIENZA, dijo que

la tesis discutida sería lógica, solo podría «sostenerse lógicamente», si se negaba a la ética cualquier dimensión social y, por tanto, se eliminaba la posibilidad de que existiera un campo de coincidencia entre el Derecho y la ética. Efectivamente, eso hacía GONZÁLEZ VICÉN, a la vez que ATIENZA aseguraba que no resultaba «fácil de aceptar». A semejante concepción la veía «próxima al emotivismo ético» y afirmaba que, a su juicio, los mandatos de la conciencia individual «deberían someterse a la prueba de su racionalidad» (1983: 69). Elías DÍAZ recogía la tesis de Manuel ATIENZA, a la vez que afirmaba que la conciencia ética merecía el máximo respeto, pero —se preguntaba— «¿no cabe algún tipo de contraste objetivo, supraindividual o interindividual, que permita la construcción de una razón práctica sin negar la conciencia individual?» (1984: 89). Lo mismo que vendría a decir Eusebio FERNÁNDEZ, que la decisión moral tendría que provenir de la «conciencia individual y autónoma», pero no bastaba con eso pues tendría que superar los test de «la racionalidad, la universalidad, la imparcialidad y la libertad» (1987: 98).

Entre los representantes del gremio de la Ética, conviene destacar las intervenciones de Adela CORTINA y de Esperanza GUIÁN. Adela CORTINA afirmó que esta concepción individualista de la obligación moral resultaba «insostenible»; realmente se trataba de una concepción «extraña», ajena a casi todas las corrientes éticas del presente, que parecía no darse cuenta de que esa instancia última de la moral, la conciencia, no se identificaba necesariamente con la verdad y la justicia, sino que también podría «estar ideológicamente deformada, egoístamente informada o iluministamente aconsejada» por unos u otros intereses, ya fueran individuales o grupales. En fin, GONZÁLEZ VICÉN parecía demasiado condescendiente con la conciencia individual (1988: 519; 1987: 117; 1986: 183). Por tanto, para atender a la conciencia habría que someterla a algún criterio que la librara de sesgos y parcialidades, al canon ético de la universalización que ya KANT propusiera y proponía ahora Adela CORTINA *mejorado* con la ética discursiva: «A la hora de legitimar tanto las normas jurídicas como su desobediencia, no existe hoy por hoy canon más completo que el test de las formulaciones del imperativo. Solo que no puede quedar en un test monológico, practicado —*more kantiano*— por un individuo, porque la razón que pretende comprobar normas es ya siempre dialógica» (1987: 117; 1986: 183-184; 1988: 519). En cuanto a Esperanza GUIÁN, manifestó estar en desacuerdo con Felipe GONZÁLEZ VICÉN en lo tocante a la concepción de la ética, pues no debía confinarse esta en la conciencia individual, sino que, al contrario, debía tenerse en cuenta lo que es «útil y conveniente para el hombre como individuo o como sujeto social». Además, como ya había dicho Adela CORTINA, la conciencia ética podría ser ideológica, falsa, deformada, por defender estos o aquellos intereses (1988: 132 y 151).

Por otra parte, se discutió de los fundamentos filosóficos de la tesis de GONZÁLEZ VICÉN sobre la conciencia moral. ATIENZA dijo que parecía «próxima al emotivismo ético» (1983: 69); Elías DÍAZ la vio emparentada con el existencialismo (1984: 86); Javier MUGUERZA con alguna versión del imperativo categórico kantiano, la que toma la humanidad como fin, nunca como medio (1987: 345). Según CORTINA, la conciencia de GONZÁLEZ VICÉN era más existencialista que kantiana, más individualista que universalizadora (CORTINA, 1987: 116-117; 1986: 181-182). Para GUIÁN, tomaba lo peor del kantismo, una pretendida autonomía que la convertía en ajena al mundo, y del existencialismo, un exacerbado individualismo (1988: 148-149). Refiriéndome ahora

a los influjos filosóficos que se hallaban tras la concepción ética de GONZÁLEZ VICÉN, me pregunto si no podría estar también NIETZSCHE (a quien cita en «La obediencia al Derecho» en relación con el concepto de Derecho pero no en relación con el concepto de obligación) en el trasfondo de esa tesis. De que el nietzscheano era pensamiento vivo en su reflexión no me cabe duda: había sido traductor de su *Correspondencia* y escrito una bella biografía como «Introducción» al libro, en la que decía que se trataba del filósofo más singular de la edad moderna, un pensador en que lo pensado no era simple teoría desgajada de su existencia, sino, muy al contrario, reflexión vital (1989a: 22-23). La admiración que GONZÁLEZ VICÉN sentía por NIETZSCHE resulta obvia, pero es difícil aquilatar el influjo de este en la reflexión de aquel. En el caso de su teoría sobre la obediencia al Derecho, parece que el desobediente no es un individuo cualquiera, sino alguien con un carácter superior, capaz incluso de enfrentarse a todos por obedecer a su conciencia; un resistente, como dijo el iusfilósofo; alguien a quien el propio NIETZSCHE admiraría.

6.2.2. *Sobre el concepto de Derecho*

La segunda premisa del razonamiento hacía referencia, como sabemos, al concepto de Derecho, que para GONZÁLEZ VICÉN era una realidad radicalmente heterónoma. ¿Lo contradijeron los intervinientes en la polémica? Elías DÍAZ vino a decir que, por supuesto, el Derecho es heterónomo, pero admitido esto hay que distinguir entre los sistemas democráticos y los sistemas dictatoriales, pues el grado de heteronomía del Derecho de unos y otros es sencillamente incomparable (1984: 76; 1985: 9). Adela CORTINA, con otras palabras, vendría a mantener lo mismo: que aquellas leyes que tienen en cuenta los intereses de quienes son afectados por ellas y que son formuladas «tras una deliberación mantenida en pie de igualdad» resultan moralmente obligatorias, precisamente «porque la autonomía es el constitutivo de la moralidad» (1986: 182). También Eusebio FERNÁNDEZ, cuando dijo que las normas jurídicas establecidas en un sistema democrático no son tan heterónomas como las impuestas en un sistema no democrático y que la heteronomía de las normas casi desaparece cuando son admitidas (1987: 108).

Ya he dicho que la concepción del Derecho que en esta polémica mantuvo GONZÁLEZ VICÉN fue básicamente marxista («crudamente marxista», diría ATIENZA: 2016: 343), pero el marxismo solo era un argumento más a favor de la inexistencia de un fundamento moral para obedecer el Derecho, en el sentido de que, en palabras de DELGADO PINTO, si el Derecho es un instrumento con el que la minoría sojuzga a la mayoría «no es necesario mucho razonamiento para concluir que no existe un deber moral de obedecerlo» (VVAA, 1991: 16-17). Casi todos los intervinientes criticaron esta tesis marxista sobre el Derecho que defendió GONZÁLEZ VICÉN. Esperanza GUIÁN, por ejemplo, dijo que el Derecho podía ser opresor, pero que «en virtud de su propia función originaria» estaba llamado a ser liberador (1988: 134). Eusebio FERNÁNDEZ y Adela CORTINA estuvieron de acuerdo en que el Derecho no era simplemente un instrumento en manos de la clase dominante; que semejante afirmación era un reduccionismo (FERNÁNDEZ 1987: 95; CORTINA, 1988: 519). Marina GASCÓN afirmó que se trataba de una concepción «un tanto diabólica» del Derecho (1997: 156).

Pero realmente la doctrina de GONZÁLEZ VICÉN sobre la obediencia al Derecho se mantendría aun cuando el Derecho no tuviera ese carácter clasista; bastaba con que la obligación moral siguiera siendo el mandato establecido por la conciencia individual, y nada más, y el Derecho siguiera siendo heterónomo, y nada más, lo que según GONZÁLEZ VICÉN no podría dejar de ser. ¿Qué pasaría cuando estuviéramos ante un Derecho justo, que trate a los seres humanos como fines y no los instrumentalice como medios? ¿No generaría obligación moral de obedecerlo? (DÍAZ, 1984: 90-91; FERNÁNDEZ, 1987: 114). No, según GONZÁLEZ VICÉN seguirá sin haber obligación en sentido ético de obedecer el Derecho, pues esta solo se encuentra en la conciencia del individuo, no en los órdenes sociales (1979a: 387-388).

6.2.3. *Sobre la conclusión acerca de la (des)obediencia al Derecho*

Vistas las premisas habría que preguntarse también si de ellas se seguía necesariamente la conclusión, aunque después de la discusión que generaron aquellas y que nadie las aceptó completamente, me parece una cuestión menor. Sencillamente, hubo quien afirmó que de aquellos presupuestos no se seguía el resultado, la doctrina de GONZÁLEZ VICÉN sobre la obediencia al Derecho, o dicho de otra forma, que esta resultaba asimétrica, pues valía para fundamentar la desobediencia pero no la obediencia a las normas jurídicas (ATIENZA, 1983: 68-69; DÍAZ, 1984: 82-83; CORTINA, 1986: 181; FERNÁNDEZ, 1987: 96 y 100), mientras que otros pensaron, creo que con razón, que la inferencia estaba bien hecha y que la asimetría no resultaba un defecto criticable (MUGUERZA, 1986: 29; 1987: 344; GARCÍA AMADO, 1993: 356, 359, 362 y 366; GASCÓN, 1997: 153-155). Realmente el problema no era si la deducción estaba bien hecha, si era correcta, sino si las premisas resultaban aceptables y, de acuerdo con la mayoría o con todos los intervinientes, creo que no. Como vino a decir Marina GASCÓN, precisamente una de las críticas más comprensivas con la heterodoxa tesis, las premisas eran demasiado radicales y habría que matizarlas (1990: 116; 1997: 153 y 156).

En este punto conviene presentar el artículo con el que PÉREZ LUÑO criticó la tesis de GONZÁLEZ VICÉN sobre la obediencia al Derecho. En síntesis, censuró la rigidez de los criterios que utilizaba para diferenciar y contraponer la moral y el Derecho: interno/externo; individualidad/solidaridad; autonomía/heteronomía, porque si bien podían ser útiles tomados con moderación, si se aplicaban mecánica y rigurosamente conducían a una visión inadecuada del Derecho y la moral. Si se confina la moral a lo interno y el Derecho a lo externo, tales fenómenos normativos se vuelven incomprensibles; si la moral es únicamente individual y nada más que individual, la ética discursiva no tiene sentido; si la moral es autónoma y el Derecho heterónomo, la habitual adhesión a pautas morales heterónomas se vuelve problemática, a la vez que resulta imposible distinguir entre un Derecho dictatorial y otro democrático, cuando el Estado de Derecho es precisamente una expresión de lo que bien se puede llamar «autonomía jurídica» (1991: 84-93). La rígida aplicación de esos criterios traía como consecuencia una fractura en el obrar humano, que no deja de ser uno aunque se observe y enjuicie por normas diversas. Lo que convierte la obediencia al Derecho en una cuestión relevante —advierte PÉREZ LUÑO— no es el aspecto privado, meramente individual, sino el comunitario, marco en el que vive el ser humano concreto, que re-

quiere de las instituciones sociales, de las costumbres, el Derecho, etc., y que reenvía al hegeliano concepto de eticidad. Si bien para evitar el peligro del Estado ético, de que el todo someta a las partes —viene a decir—, se precisa «de unos procedimientos de comunicación intersubjetiva sobre necesidades básicas universalizables», de una ética dialógica universalista, en el sentido de HABERMAS, de unos derechos fundamentales que protejan la autonomía de los individuos y que hagan que, en contrapartida, el Derecho se pueda justificar moralmente (PÉREZ LUÑO, 1991: 93-97).

7. LOS ÚLTIMOS AÑOS DE GONZÁLEZ VICÉN (1979-1991)

Tras «La obediencia al Derecho» se abrirá una década, la de los ochenta, en que GONZÁLEZ VICÉN publicaría un buen número de trabajos, algunos sobre el que he llamado «grueso» de su pensamiento (el positivismo jurídico, el historicismo, la crítica al Derecho natural, etc.), que ya han sido tenidos en cuenta, y otros sobre MARX y el marxismo, que parecían ir ganando peso en su especulación y, en perspectiva temática, sobre el concepto de revolución (ARJONA HERRAIZ, 2016). Creo que la filosofía política le interesaba cada vez más: la crítica al liberalismo radical de SPENCER (1984b), la crítica al conservadurismo social de VON STEIN (1984c), el aprecio por el marxismo. En cambio, en 1981 cesó su actividad traductora, que nunca había suspendido, con un libro de LIEBER sobre la sociología del saber.

Quien fue en gran medida y en todos los sentidos un solitario, viviendo apartado casi toda su vida de los centros donde se ejercía el poder, en esa isla «figurada y física» de que hablaba LLOREDO, al final tuvo cierto reconocimiento público. En 1987 se le concedería la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio y la medalla de Oro de la Universidad de La Laguna; en 1988, la Medalla de Honor de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Con ochenta y tres años, falleció en La Laguna, en Tenerife, la isla que lo acogió, en 1991.

BIBLIOGRAFÍA

- ARJONA HERRAIZ, M., 2016: «González Vicén y su análisis del concepto de “Revolución” en la década de los 80: Marx, Stein, Bayle, Kant», *Diálogos de Saberes*, 45, 179-193.
- ATIENZA, M., 1983: «La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén», en VVAA, *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 43-70.
- 2016: «La Filosofía del Derecho de Javier Muguerza», en R. R. ARAMAYO, J. F. ÁLVAREZ, F. MASEDA y C. ROLDÁN (eds.), *Diálogos con Javier Muguerza. Paisajes para una exposición virtual*, Madrid: CSIC, 339-365.
- CALVO, J., 1992: «Guerra civil, universidad y censura: sobre las sanciones y depuración al profesor Felipe González Vicén (primeras noticias)», *Sistema*, 109, 45-72.
- 1993: «Algo más sobre guerra civil, universidad y censura: de las sanciones y depuración a González Vicén (en ocasión de contar historias)», *Sistema*, 116, 85-100.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., 1988: *Una introducción a la ciencia jurídica*, Madrid: Civitas, 374 pp.
- CLARET MIRANDA, J., 2006: *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona: Crítica, 523 pp.

- CORTINA, A., 1986: *Ética mínima*, Madrid: Tecnos, 286 pp.
- 1987: «La calidad moral del principio ético de universalización», *Sistema* 77, 111-120.
- 1988: «Sobre *La obediencia al Derecho*, de Eusebio Fernández», *Anuario de Filosofía del Derecho*, V, 513-522.
- DELGADO PINTO, J., 1975: «Los problemas de la Filosofía del Derecho en la actualidad», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 15, 25-43.
- 1984: «Semblanza del Prof. D. Agustín de Asís Garrote», *Anuario de Filosofía del Derecho*, I, 347-354.
- 2006: *Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 429 pp.
- DÍAZ, E., 1984: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid: Debate, 270 pp.
- 1985: «La justificación de la democracia», *Sistema*, 66, 3-24.
- 1994: *Los viejos maestros. La reconstrucción de la razón*, Madrid: Alianza Editorial, 173 pp.
- 2018: *Autobiografía en fragmentos. Conversación jurídico-política con Benjamín Rivaya*, Madrid: Trotta, 160 pp.
- FERNÁNDEZ, E., 1987: *La obediencia al Derecho*, Madrid: Civitas, 254 pp.
- 1989: «La polémica actual sobre la obediencia al Derecho desde una perspectiva kantiana», en J. MUGUERZA y R. RODRÍGUEZ ARAMAYO (eds.), *Kant después de Kant. En el bicentenario de la Crítica de la razón práctica*, Madrid: Tecnos, 649-664.
- 2010: «Prólogo», en F. GONZÁLEZ VICÉN, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, Madrid: CSIS y Plaza y Valdes, 125 pp.
- 2017: «Felipe González Vicén: la soledad de la conciencia ética individual y la obediencia al Derecho», *Eunomía*, 11, 30-43.
- GARCÍA AMADO, J. A., 1993: «A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicén y sobre algunas críticas», *Anuario de Filosofía del Derecho*, X, 349-373.
- GASCÓN ABELLÁN, M., 1990: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 345 pp.
- 1997: «Felipe González Vicén y la negación del derecho de obediencia al Derecho», *Volubilis*, 6, 151-159.
- GARCÍA GÓMEZ DEL VALLE, J. M., y MARZÁN TRUJILLO, C., 2010: «Notas sobre la correspondencia entre Felipe González Vicén y Carl Schmitt», *Empresas Políticas*, 14/15, 143-150.
- GIL CREMADES, J. J., 1985: «Filosofía del Derecho en España (1960-1985)», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 25, 225-243.
- 1991: «Una correspondencia y un artículo inédito», *Anuario de Filosofía del Derecho*, VIII, 475-479.
- 1993: «Un expediente sancionador. Sobre un capítulo de la biografía intelectual de González Vicén», *Sistema*, 113, 37-56.
- 2016: «Entrevista a Juan José Gil Cremades» [por B. RIVAYA], *Diálogos Jurídicos*, 1, 271-291.
- GONZÁLEZ VICÉN, F. E., 1932: *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, Valladolid: Imprenta Allén, 150 pp.
- 1935: «Advertencia preliminar», en G. W. F. HEGEL, *Líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho*, Madrid: Revista de Occidente, VII-XIII.
- 1937: *Deutsche und Spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart*, Tübingen: J. C. B. Mohr, 44 pp.
- 1979a: *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 398 pp.
- 1979b: «Entrevista a González Vicén» [por R. ARBONA], *Liminar*, 1, 17-23.

- 1984a: *De Kant a Marx (Estudios de historia de las ideas)*, Valencia: Fernando Torres ed., 238 pp.
 - 1984b: «El darwinismo social: Espectro de una ideología», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1, 163-176.
 - 1984c: «Lorenz von Stein: una teoría reaccionaria de la revolución», *Sistema*, 63, 37-57.
 - 1985a: «Sobre el neokantismo lógico-jurídico», *Doxa*, 2, 27-54.
 - 1985b: «La obediencia al Derecho: una anticrítica», *Sistema*, 65, 101-105.
 - 1986a: «Entrevista con Felipe González Vicén» [por Manuel ATIENZA y Juan RUIZ MANERO], *Doxa*, 3, 317-325.
 - 1986b: «El neokantismo jurídico axiológico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 3, 249-280.
 - 1987a: «Rudolf von Ihering y el problema del método jurídico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 4, 223-248.
 - 1987b: «Ludwing Feuerbach y los orígenes filosóficos del marxismo», *Sistema*, 76, 33-47.
 - 1989a: «Introducción», en F. NIETZSCHE, *Correspondencia*, Madrid: Aguilar, 478 pp.
 - 1989b: «Obediencia y desobediencia al Derecho: unas últimas reflexiones», *Sistema*, 88, 105-109.
 - 1991: «Los usos sociales. Un ensayo de sociología descriptiva», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 8, 481-493.
 - 2009: *Escritos (1931-1949) (Con ocasión de su centenario)*, Carlos MARZÁN TRUJILLO y José María GARCÍA GÓMEZ DEL VALLE (eds.), Tenerife: Universidad de La Laguna, 188 pp.
- GUISÁN, E., 1988: «Razones morales para obedecer al Derecho», *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 28, 131-153.
- HERA, J. DE LA, 2002: *La política cultural de Alemania en España en el periodo de entreguerras*, Madrid: CSIC, 485 pp.
- LEGAZ LACAMBRA, L., 1933: «Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social», en W. SAUER, *Filosofía jurídica y social*, Barcelona: Labor, 90-106.
- 1947: *Horizontes del pensamiento jurídico (Estudios de Filosofía del Derecho)*, Barcelona: Bosch, 584 pp.
 - 1979: *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, 836 pp.
- LÓPEZ CALERA, N., 1981: «La Filosofía del Derecho del profesor González Vicén (Notas para un homenaje)», *Sistema*, 45, 103-109.
- LUCAS, J. DE (ed.), 1994: *Introducción a la teoría del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 420 pp.
- LLOREDO ALIX, L. M., 2010: Recensión de «Felipe González Vicén, *Escritos (1931-1949) (Con ocasión de su centenario)*», *Derechos y Libertades*, 23, 331-340.
- MARTÍN CABRERA, A., 2007: «Felipe González Vicén», *Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna)*, 24, 173-177.
- MEDINA ECHEVARRÍA, J., 2009: *Situación presente de la filosofía jurídica. Esquema de una interpretación [1935]*, Zaragoza: Reus, 151 pp.
- MUGUERZA, J., 1986: «La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)», *Sistema*, 102, 27-40.
- 1987: «Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (Un anticipo)», *Doxa*, 4, 343-348.
- PÁRAMO, J. R. DE, 1990: «Obediencia al Derecho: revisión de una polémica», *Isegoría*, 2, 153-161.
- PELÁEZ, M. J., 1992: *Intrahistorias del Derecho español del siglo XX. Un paisaje jurídico con diez figuras*, Barcelona: Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Málaga, y otros, 257 pp.
- PÉREZ LUÑO, A. E., 1991: «¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho», *Sistema*, 102, 83-97.

- 2006: *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla: Mergablum, 147 pp.
- PETIT, C., 2015: «González Vicén, Felipe (1908-1991)», *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/gvicen (consulta de 6 de enero de 2018).
- RECASÉNS, L., 1929: «Extensas adiciones», en G. DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, vol. 1.
- 1931: *El poder constituyente. Su teoría aplicada al momento español*, Madrid: Javier Morata, 197 pp.
- 1936a: *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico* [1929], Barcelona: Labor, 238 pp.
- 1936b: *Estudios de Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, 550 pp.
- RIDRUEJO, D., 2007: *Casi unas memorias*, en J. AMAT (ed.), Madrid: Ediciones Península, 619 pp.
- RIVAYA, B., 1994: «En torno a la Universidad y la guerra: el caso González Vicén (¿Últimas noticias?)», *Sistema*, 121, 97-112.
- 1998: «La Filosofía del Derecho como concepto formal», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 13, 15-48.
- 2001: «Biografía política de Luis Recaséns Siches», *Revista de las Cortes Generales*, 52, 193-228.
- 2010: *Una historia de la Filosofía del Derecho española del siglo XX*, Madrid: Iustel, 240 pp.
- 2017: «El exilio iusfilosófico español (1936-1977/1981)», *Doxa*, 40, 175-202.
- SANZ ALBEROLA, D., 2003: «González Vicén, Luis», en J. PANIAGUA FUENTES y J. A. PIQUERAS ARENAS (dirs.), *Diccionario biográfico de políticos valencianos 1810-2003*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 265-266.
- VVAA, 1991: *Obligatoriedad y Derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 475 pp.

